

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Resolución N.º 0108-2025-JNE¹

(Publicada el 25 de marzo de 2025)



**COMPENDIO DE
LEGISLACIÓN
ELECTORAL**

¹ Mediante la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2024, se habilita los sábados 2, 9, 16 y 23 agosto de 2025, los domingos 3, 10, 17, 24 y 31 de agosto de 2025, así como el feriado del 30 de agosto de 2025, para el cómputo de plazos y la realización de las distintas actuaciones que correspondan al JNE, a las organizaciones políticas y a los ciudadanos, durante el procedimiento de inscripción de alianzas electorales, en el marco de las Elecciones Generales 2026.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objetivo

Regular los procedimientos administrativos de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo II.- Alcance

Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación para las organizaciones políticas y la ciudadanía en general.

Artículo III.- Base normativa²

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
3. Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
4. Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales.
5. Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales.
6. Ley N.º 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.
7. Ley N.º 31170, Ley que dispone la Implementación de Mesas de Partes Digitales y Notificaciones Electrónicas.
8. Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
9. Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
10. Ley N.º 31376, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.
11. Decreto Supremo N.º 052-2008-PCM, Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales
12. Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
13. Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
14. Decreto Supremo N.º 141-2024-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para la ejecución de la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos y para el funcionamiento de la Central de Riesgo Administrativa aplicables a las entidades de la Administración Pública.
15. Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo IV.- Responsabilidad

Las siguientes Unidades Orgánicas del Jurado Nacional de Elecciones son responsables de la aplicación del presente reglamento:

1. Pleno.
2. Secretaría General.
3. Dirección Central de Gestión Institucional
4. Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.
5. Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.
6. Dirección Nacional de Oficinas Desconcentradas.
7. Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico.
8. Servicios al Ciudadano.³



² Artículo modificado por la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

³ Artículo modificado por la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

Artículo V.- Abreviaturas

DCGI:	Dirección Central de Gestión Institucional
DGDJ:	Dirección General de Defensa Jurídica
DNFPE:	Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.
DNI:	Documento Nacional de Identidad.
DNROP:	Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas.
INDECOPI:	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
JNE:	Jurado Nacional de Elecciones.
TUOLPAG:	Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
LOP:	Ley de Organizaciones Políticas.
OD:	Oficina Desconcentrada.
ONPE:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
RENIEC:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
ROP:	Registro de Organizaciones Políticas.
SC:	Servicios al Ciudadano.
SROP:	Sistema de Registro de Organizaciones Políticas.
SUNARP:	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
TUPA:	Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Artículo VI.- Definiciones

Abandono

Forma de conclusión de un procedimiento de inscripción iniciado ante la DNROP luego de otorgada la síntesis de la solicitud de inscripción a una organización política para su publicación sin presentar las publicaciones efectuadas en el plazo establecido.

Acto administrativo

Es la declaración de la entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Acto Único

Es aquél que se realiza en un único e indivisible momento, durante el cual, el personero legal de una organización política, en la fecha y hora señalada para tal efecto, presenta una solicitud de inscripción acompañada de toda la documentación exigida por Ley, este reglamento y el TUPA del JNE.

Adherente

Es aquel ciudadano que brinda su apoyo suscribiendo una lista de adherentes otorgada a la organización política por el JNE, para su inscripción, con la finalidad que esta consiga el número mínimo de firmas necesarias para lograr su inscripción en el ROP. El adherente no tiene derechos, obligaciones, ni vínculo con la organización política.

Afiliación indebida

Es la afiliación de un ciudadano a una organización política sin su consentimiento.⁴

Afiliado

Es el miembro de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta fundacional, integrar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de esta. Goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones previstas en la LOP, en el estatuto y en el reglamento electoral de la organización política.

Alianza Electoral

Persona jurídica que surge del acuerdo que suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas para participar en un determinado proceso electoral.

Apelación

Recurso impugnativo que interpone el legitimado contra los actos administrativos emitidos por la DNROP y los Registradores Delegados a efectos de que el Pleno del JNE resuelva en última y definitiva instancia. De igual modo,

⁴ Definición modificada la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

puede interponerse contra los actos administrativos emitidos por la Oficina de Servicios al Ciudadano en el marco de sus competencias referidas a la emisión de Certificado de Reserva de Denominación, a efectos que la DNROP resuelva en última y definitiva instancia.

Asiento

Es el registro que se extiende en una partida electrónica luego de la calificación positiva de un título, y contiene necesariamente un resumen del acto o derecho materia de inscripción.

Asistente Registral

Es la persona encargada de apoyar al Registrador Delegado, en temas administrativos y registrales, en el ámbito de su competencia territorial.

Calificación

Proceso mediante el cual la DNROP evalúa de manera integral la documentación que acompaña un título presentando con relación a un acto inscribible.

Cancelación de Inscripción

Acto por el cual la DNROP, en virtud de las disposiciones legales o a solicitud de parte, deja sin efecto la inscripción de una organización política.

Casilla Electrónica

Es el buzón electrónico asignado al administrado, creado en el Sistema de Notificación Electrónica, cuyo propósito es el trámite seguro y confiable de las notificaciones en el marco de los actos administrativos y las actuaciones administrativas realizadas por las entidades de la administración pública. La casilla electrónica se constituye en un domicilio digital obligatorio. El otorgamiento y el uso de las casillas electrónicas son gratuitos. Solo existe una casilla electrónica por persona natural o por persona jurídica.

Comité Partidario

Es el conjunto de afiliados que conforman la estructura básica de una organización política y que se encuentran ubicados en una dirección cierta y pública en las provincias o distritos.

Desistimiento

Es la acción voluntaria por la cual los administrados pueden solicitar dar fin a un trámite iniciado ante la DNROP antes de que este haya concluido.⁵

Dirección Central de Gestión Institucional

Se encarga de planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervisar las actividades de gestión electoral, educativa, administrativa, normativa, planificadora y tecnológica del Jurado Nacional de Elecciones.⁶

Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

Es el órgano de línea del JNE, autónomo en sus decisiones, que tiene a su cargo la inscripción de organizaciones políticas, la modificación y actualización (suspensión, cancelación) de las partidas electrónicas, la emisión de constancias y el registro de afiliados⁷.

Dirección General de Defensa Jurídica

Es el órgano de defensa jurídica del JNE encargado de cautelar los intereses y derechos de la institución, en la medida que estos se sientan vulnerados, mediante la representación y defensa jurídica de todas las actuaciones que la Ley permite.

Dirección Nacional de Oficinas Desconcentradas

Es el órgano de línea del JNE que tiene a su cargo la dirección, supervisión y coordinación de las actividades administrativas de las Oficinas Desconcentradas a nivel nacional.

Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico

Es la unidad orgánica que depende de la Dirección Central de Gestión Institucional, encargada de ejecutar las acciones referidas al mantenimiento de los registros del JNE, así como la operatividad de los sistemas de Estadística e Informática⁸.



⁵ Definición modificada por el Resolutivo 1 de la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

⁶ Definición incorporada por el Resolutivo 1 de la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

⁷ Definición modificada por el Resolutivo 1 de la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

⁸ Definición incorporada por el Resolutivo 1 de la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

Domicilio Legal

Es el lugar donde se presume, sin admitir prueba en contrario, que una organización política tiene su sede de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Domicilio Procesal

Es la casilla electrónica otorgada al administrado a efectos de notificación. En el caso de los administrados que invocan pertenecer a la población vulnerable podrá ser de aplicación lo dispuesto en el TUO LPAG.

Estatuto

Es la norma de mayor jerarquía dentro de una organización política que rige los aspectos de su vida organizativa, la cual es de estricto cumplimiento para sus integrantes.

Exclusión

Es la manifestación de voluntad unilateral mediante la cual un ciudadano sin encontrarse aún registrada su afiliación a una organización política y reconociendo haber suscrito un documento en favor de esta, expresa su decisión de no continuar con la misma.

Ficha de afiliación

Es el formato digital que es proporcionado a la organización política por SC, cuando se le otorga el Certificado de Reserva de Denominación, de uso obligatorio para la afiliación de los ciudadanos a la misma.

Formulario

Es aquel formato en blanco que es entregado junto al Certificado de Reserva de Denominación al ciudadano, que sirve para recolectar firmas de afiliados y adherentes de la agrupación política correspondiente.

Fusión o Integración

Es el acuerdo que suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas, el cual puede comprender a partidos políticos y movimientos regionales o a un partido y movimiento regional, mediante el cual deciden unirse para crear una nueva organización política o para que una de ellas subsista absorbiendo a las demás.

Inscripción

Es el resultado positivo de la calificación de un título registral presentado ante la DNROP o el Registrador Delegado, el cual es anotado en un asiento registral correspondiente de la partida electrónica de la organización política solicitante o en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas.

Lista de Adherentes

Es un formato diseñado y otorgado por el JNE para la recolección de firmas, con miras a la inscripción de una organización política.

Observación

Es el repero a una solicitud presentada por el interesado y a los documentos que la sustentan basada en un defecto subsanable. Esta puede ser de admisibilidad o forma, cuando es formulada por SC, OD u Oficinas Registrales al momento de recibir la solicitud de inscripción, o de procedencia o de fondo cuando es efectuada por la DNROP o el Registrador Delegado.

Oficinas Desconcentradas

Son las unidades orgánicas del JNE, encargadas de las actividades relacionadas con el trámite documentario, así como la recepción y validación de documentos para la inscripción de organizaciones políticas. Tienen facultades delegadas por la DNROP conforme al presente reglamento.

Organización Política

Es la asociación de ciudadanos interesados en participar en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante la DNROP.

El término organización política comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, los movimientos regionales que son de alcance departamental y las alianzas electorales.

Padrón de Afiliados

Es la relación de afiliados a una organización política presentada a la DNROP, compuesta por las fichas de afiliación de cada uno de sus integrantes al momento de su inscripción o en actualización posterior. El padrón puede ser de tipo cancelatorio, cuando la relación de afiliados reemplaza a las presentaciones anteriores; o complementario, cuando la relación de afiliados incrementa el número de afiliados presentados anteriormente.



Partida Electrónica

Es la unidad de registro, conformada por los asientos organizados sobre la base de la inscripción de una organización política.

Personero

Persona natural que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política, representa los intereses de esta ante los organismos electorales, pudiendo ser personero legal o personero técnico. Adquiere reconocimiento como tal con su inscripción en el ROP.

Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Es el órgano colegiado permanente compuesto por cinco (5) miembros, designados conforme a lo dispuesto en el artículo 179º de la Constitución Política del Perú y en la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Es la máxima instancia en materia electoral y conoce en apelación los actos administrativos que emite la DNROP o el Registrador Delegado.

Reconsideración

Recurso impugnativo que se interpone contra un acto administrativo de la DNROP y los Registradores Delegados, a efectos de que estos revisen su decisión. De igual modo, puede interponerse contra los actos administrativos emitidos por la Oficina de Servicios al Ciudadano y las Oficinas Desconcentradas en el marco de sus competencias establecidas en el presente reglamento, a efectos que estas revisen su decisión.

Registrador Delegado

Persona a quien el Director Nacional del ROP delega determinadas funciones registrales de su competencia⁹.

Registro No Válido

Es el resultado negativo que se obtiene del cotejo efectuado por el RENIEC entre las firmas o impresiones dactilares de los ciudadanos contenidas en las fichas de afiliación (padrón y/o comités) y las que obran en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales - RUIPN, al no presentar características relevantes similares¹⁰.

Reglamento Electoral

Es el conjunto de reglas, enmarcado en las disposiciones legales y estatutarias que rigen los procesos de elección interna para cargos directivos y candidatos a cargos de elección popular dentro de una organización política¹¹.

Renuncia

Es la manifestación de voluntad unilateral mediante la cual un ciudadano afiliado a una organización política expresa su decisión de retirarse de esta.

Servicios al Ciudadano

Es la unidad orgánica del JNE que a efectos del presente reglamento se encuentra encargada de las actividades relacionadas con la orientación electoral, trámite documentario y archivo, así como de la entrega del Formulario y del Certificado de Reserva de Denominación para solicitar la inscripción de una organización política.

Símbolo

Es la imagen, figura o grafía con la cual una organización política solicita ser identificada.

Síntesis

Es el resumen de la solicitud de inscripción entregada por la DNROP a una organización política para su publicación correspondiente, la cual posibilita a cualquier ciudadano a oponerse a la inscripción a través de la presentación de una tacha.

Sistema de Registro de Organizaciones Políticas

Es la plataforma web en la cual se ingresa toda la información de una solicitud de inscripción presentada por una organización política, la que es procesada para verificar el cumplimiento de los requisitos para su inscripción, custodiando y manteniendo permanentemente dicha información. En el SROP también se registran todos los actos inscribibles posteriores a la inscripción de la organización política. Asimismo, esta contiene el historial de afiliación de todo ciudadano.

Suspensión de la inscripción de organizaciones políticas

Es la sanción temporal que se impone a una organización política por haber incurrido en una de las causales establecidas en la LOP y en el presente reglamento.



⁹ Definición modificada por la Resolución N.º 0191-2025-JNE publicada el 28 de mayo de 2025.

¹⁰ Definición incorporada por la Resolución N.º 0191-2025-JNE publicada el 28 de mayo de 2025.

¹¹ Definición modificada por la Resolución N.º 0191-2025-JNE publicada el 28 de mayo de 2025..

Tacha

Es la oposición a la inscripción de una organización política o modificación de partida electrónica basada en el incumplimiento de la LOP formulada por cualquier persona natural o jurídica, luego de haberse publicado una síntesis.

Término de la Distancia

Es la adición en días al plazo legal establecido para los distintos procedimientos registrales tramitados ante la DNROP. Para su cálculo se aplica el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cuyo cómputo se efectúa en días calendario y rige solo en aquellos casos en los que esté expresamente establecido en el presente reglamento.

Título

Es la documentación sobre la cual se fundamenta el derecho o acto inscribible ante la DNROP.

Unidad de Recepción

Es el área encargada de recibir las solicitudes, documentos y demás instrumentos vinculados a los procedimientos administrativos de competencia de la DNROP.

Artículo VII.- Principios aplicables

Los principios que rigen el ROP son los siguientes:

- 1. Principio de legalidad.**- La calificación del título comprende la verificación de los requisitos formales propios de la solicitud, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto jurídico inscribible.
- 2. Principio de legitimación.**- El contenido de la inscripción se presume válido y produce todos sus efectos, validando al presentante del título para actuar conforme a ellos.
- 3. Principio de publicidad.**- El registro es público, en consecuencia, es accesible a todos los ciudadanos y organizaciones políticas. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.
- 4. Principio de trato sucesivo.**- Ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario para su extensión.
- 5. Principio de especialidad.**- Para cada organización política se genera una partida electrónica.
- 6. Principio de prioridad.**- De manera general, los títulos presentados serán atendidos en el orden de su presentación al registro.
- 7. Principio de presunción de veracidad.**- Se presume que los documentos y declaraciones presentados por los interesados son veraces y guardan perfecta relación con los hechos o actos que ellos contienen. Esta presunción admite prueba en contrario.
- 8. Principio de privilegio de controles posteriores.**- Las solicitudes de inscripción de títulos se sujetan a la fiscalización posterior; reservándose el JNE el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada y aplicar medidas pertinentes en caso de que se advierta su falsedad.
- 9. Principio de verdad material.**- El Registrador debe verificar la legalidad, idoneidad y/o pertinencia de la documentación presentada, la cual sirve de sustento para la inscripción o denegatoria de la solicitud. Para ello, puede adoptar todas las medidas autorizadas por la legislación vigente y aquellas que resulten compatibles con la naturaleza del acto a inscribir.

TÍTULO I

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 1º.- Creación

El ROP se creó en cumplimiento de la Segunda Disposición Transitoria de la LOP, y se constituye como Dirección Nacional en virtud de la Resolución N.º 2924-2014-JNE, publicada el 16 de octubre de 2014 en el diario oficial El Peruano. La DNROP es la unidad orgánica de línea autónoma en sus decisiones, encargada de planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar las actividades de administración del ROP, de acuerdo a Ley.



Artículo 2º.- Constitución

El ROP está constituido por tres (3) libros electrónicos abiertos: Libro de Partidos Políticos, Libro de Movimientos Regionales y Libro de Alianzas Electorales; y cuenta con un (1) libro electrónico cerrado correspondiente a Organizaciones Políticas Locales (Provinciales y Distritales).

Cada libro electrónico está conformado por partidas electrónicas y estas, a su vez, por asientos.

Artículo 3º.- Registro de Organizaciones Políticas

El ROP está a cargo del JNE y se encuentra abierto de manera continua, excepto en el lapso que media entre el cierre de inscripción de candidatos a un proceso electoral de carácter nacional y un mes después de la finalización de este.

Artículo 4º.- Alcances del cierre del Registro de Organizaciones Políticas

El cierre temporal del ROP no impide la presentación de nuevas solicitudes de inscripción de organizaciones políticas que pretendan participar en procesos electorales posteriores, ni la modificación de las partidas electrónicas de las organizaciones políticas inscritas.

El cierre del ROP implica:

1. Las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral pueden:

- Nombrar, elegir, revocar o sustituir a sus dirigentes, representantes legales, apoderados, tesoreros (titulares, suplentes y descentralizados) y personeros legales y técnicos. Los propios directivos podrán solicitar la inscripción de su renuncia a la organización política a la que pertenecen.
- Modificar su domicilio legal.
- Solicitar la cancelación de su inscripción.

Las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral no pueden:

- Modificar su denominación, símbolo, reglamento electoral y normas de democracia interna contenidas en su estatuto.
- Modificar su estructura orgánica.
- Presentar solicitudes de fusión o integración.
- Presentar más afiliados a su padrón, a comités inscritos ni nuevos comités partidarios, una vez que se cierre el padrón que regirá las elecciones primarias a que se refiere la Ley.

2. Dado que los movimientos regionales no participan en el proceso de elecciones generales pueden solicitar la modificación del íntegro de su partida electrónica, conforme lo previsto en el presente reglamento, salvo la incorporación de nuevos afiliados conforme a lo señalado en el numeral anterior.
3. En el SROP quedan registradas todas las desafiliaciones presentadas por los ciudadanos durante el periodo de cierre del ROP, salvo disposición expresa emitida por el Pleno del JNE.
4. Durante el cierre del ROP, se puede solicitar la emisión de las constancias de estado de afiliación y de estado de inscripción de organizaciones políticas.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 5º.- Facultades del Director de la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

El Director de la DNROP es el único funcionario facultado para inscribir partidos políticos, movimientos regionales, alianzas electorales y acuerdos de fusión o integración; así como para aceptar un desistimiento, suspender una solicitud de modificación de partida electrónica, suspender y/o dar por concluido un procedimiento de inscripción, cancelar inscripciones, registrar asientos en las partidas electrónicas, rectificarlos y tramitar o resolver recursos impugnativos, emitir constancias, entre otros que se encuentren establecidos en el presente reglamento.



Artículo 6º.- Marco jurídico para la calificación de un título y/o solicitud

La calificación de los títulos y solicitudes presentadas a la DNROP se efectúa sobre la base de los documentos presentados y su sometimiento a los requisitos exigidos en la LOP, el presente reglamento, el TUPA del JNE, el estatuto y reglamento electoral de la organización política, demás normas pertinentes y los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno del JNE.

Artículo 7º.- Persona competente para la presentación de un título ante la DNROP

El personero legal, titular o alterno, inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de algún título en la partida electrónica correspondiente.

Excepcionalmente, dicho título puede ser presentado de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

1. La persona autorizada estatutariamente o designada por la mayoría simple de los dirigentes inscritos, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto. En tales casos, debe presentarse el documento que sustente dicha designación o porcentaje.
2. El órgano partidario de carácter permanente, independiente y autónomo encargado de los procesos electorales respecto, únicamente, de los que haya participado.
3. El Presidente, el Secretario General o el Personero Legal que pretende ser inscrito, en los siguientes supuestos: i) cuando los personeros inscritos en el ROP han renunciado y esta renuncia se encuentre inscrita; ii) cuando los personeros legales han sido expulsados de la organización política y dicha expulsión ha sido inscrita previamente en la partida electrónica correspondiente; y iii) cuando se acredita el fallecimiento de los personeros legales y no se ha solicitado la inscripción de sus reemplazantes.

Por excepción, los dirigentes se encuentran legitimados para solicitar la inscripción de su renuncia a una organización política.

Asimismo, los titulares de una afiliación se encuentran legitimados a solicitar el registro de su renuncia o exclusión.

Artículo 8º.- Responsabilidad de la presentación de un título ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

La responsabilidad por el contenido de la documentación presentada es de carácter solidaria entre el personero y/o directivo que presenta el título y los directivos que suscriben la documentación del cual se origina este.

Asimismo, los afiliados que renuncien o soliciten su exclusión son responsables por el contenido de la documentación presentada.

Artículo 9º.- Efectos de la Inscripción

Los efectos de los asientos registrales se retrotraen a la fecha y hora de los actos que sustentan los títulos presentados.

Artículo 10º.- Error material

Si se advierte algún error material en un asiento, se extiende uno nuevo, en el cual se expresa y rectifica el error advertido. Las rectificaciones proceden a petición de parte o de oficio. De igual modo, de advertirse algún error material en una resolución, se emite otra en la cual se expresa y rectifica el error advertido.

CAPÍTULO II **NOTIFICACIONES, PUBLICIDAD Y CÓMPUTO DE PLAZOS**

Artículo 11º.- Casilla electrónica

Las notificaciones dispuestas por la DNROP se realizarán a través de la casilla electrónica de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, contemplándose los supuestos de excepción contenidos en la misma y en el TUOLPAG.

Artículo 12º.- Notificación física

En aquellos casos en los que el administrado haya presentado documentación física de acuerdo a las disposiciones del TUPA y sea necesaria la devolución de la misma, se aplican las normas y formalidades establecidas en el TUOLPAG.

Artículo 13º.- Responsable de la notificación

Es responsable de la notificación el órgano que emite el acto administrativo. En caso se deba notificar físicamente, la responsabilidad será asumida por SC.



Artículo 14º.- Publicidad

La DNROP publicará periódicamente, con fines informativos y de transparencia, las resoluciones que emite en el portal institucional del JNE.

Artículo 15º.- Cómputo de plazos

Los plazos señalados en el presente reglamento se computan a partir del primer día hábil siguiente de la notificación del pronunciamiento de la DNROP, virtual o física, según corresponda, al cual se le agrega el término de la distancia en los casos que corresponda.

TÍTULO III INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO DELEGACIÓN DE COMPETENCIA

Artículo 16º.- Registrador Delegado

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º del presente reglamento y con miras a un proceso electoral, el Director de la DNROP puede delegar funciones temporalmente a Registradores Delegados, quienes serán los únicos facultados para recibir y tramitar toda la documentación vinculada con la inscripción de organizaciones políticas en las circunscripciones donde sean designados y mientras dure su delegación.

Artículo 17º.- Funciones del Registrador Delegado

El Registrador Delegado tiene las siguientes funciones:

1. Recibir, calificar, denegar o inscribir, las solicitudes de inscripción de movimientos regionales.
2. Aceptar o rechazar las solicitudes de desistimiento de inscripción de movimientos regionales.
3. Resolver las tachas interpuestas en los procedimientos de inscripción bajo su competencia conforme al presente reglamento.
4. Suspender o dar por concluido, según corresponda, los procedimientos de inscripción.
5. Conceder o denegar los recursos impugnativos interpuestos en los procedimientos bajo su competencia.
6. Recibir y tramitar las solicitudes de renuncias de los ciudadanos que se encuentren afiliados a una organización política cuya inscripción no se trámite en su sede registral, pero que guarda vinculación con un procedimiento de su competencia.
7. Emitir constancias.

Artículo 18º.- Restricciones al Registrador Delegado

Los Registradores Delegados no podrán:

1. Recibir las solicitudes de inscripción de partidos políticos, alianzas electorales y/o acuerdos de fusión o integración.
2. Tramitar cualquier modificación de partida electrónica.
3. Recibir solicitudes de inscripción de padrones de afiliados.
4. Recibir solicitudes que no se encuentren vinculadas con los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas tramitadas en su sede registral.

Artículo 19º.- Expedientes

El Registrador Delegado generará un expediente por cada organización política, cuya inscripción le sea solicitada y cuidará de incluir en él toda la documentación que se genere durante el respectivo procedimiento, debiendo remitir a la DNROP los expedientes por el medio más rápido y seguro, inmediatamente después de que haya concluido el procedimiento de inscripción. La remisión de los expedientes incluye, bajo responsabilidad, todos los documentos que lo conforman incluyendo los CD-ROM presentados y las publicaciones efectuadas.

CAPÍTULO II FORMULARIOS Y RESERVA DE DENOMINACIÓN

Artículo 20º.- Competencia de Servicios al Ciudadano

SC es la unidad orgánica encargada de proporcionar, de conformidad con el TUPA del JNE, el formulario correspondiente a la organización política y realizar la reserva de la denominación que se genera con su obtención.



Las organizaciones políticas cuentan con el plazo de dos (2) años, a partir de la expedición del certificado de reserva de denominación y entrega de los formularios correspondientes a la ficha de afiliación y lista de adherentes, para presentar su solicitud de inscripción de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 21º.- Certificado de Reserva de Denominación

La expedición del certificado de reserva de denominación genera un derecho expectativo sobre el uso de la denominación solicitada para la organización política que lo obtiene.

En el certificado se consigna la denominación completa de la organización política y se le asigna un código de acuerdo con el alcance y la circunscripción de su participación. Asimismo, está acompañado de los formatos digitales de ficha de afiliación y de lista de adherente, ambos con la denominación aprobada y el código asignado, los que podrán ser utilizados por la organización política.

El certificado de reserva de denominación es intransferible, quien lo obtiene deberá tener la observancia de la normativa vigente aplicable, debiendo verificar además que la denominación que desea reservar no se encuentre reservada por otra organización política.

En el caso de las organizaciones políticas cuya inscripción fue cancelada, esta goza automáticamente de la reserva de su denominación por un (1) año desde la expedición del respectivo asiento registral que canceló su inscripción, conforme a lo señalado en el artículo 115º del presente reglamento.

Artículo 22º.- Incompatibilidades para la reserva de una denominación

Al solicitarse y emitirse un certificado de reserva de denominación se deben considerar las prohibiciones establecidas por ley para el uso de una denominación, la que no puede ser:

1. Igual o semejante a la de un partido político, movimiento regional o alianza electoral ya inscrita o en proceso de inscripción, o induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
2. Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
3. Una denominación geográfica como único calificativo.
4. Igual o semejante a la de una organización política que cuente con reserva de denominación vigente.
5. Una marca registrada.

Artículo 23º.- Solicitud de formulario

Para solicitar el formulario el personero legal de la organización política y calificar la solicitud, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El solicitante no debe tener multas electorales pendientes de pago.
2. El solicitante no debe estar afiliado a una organización política con inscripción vigente o en proceso de inscripción.
3. El solicitante no debe tener un certificado de reserva de denominación vigente.
4. El solicitante no debe tener suspendido el ejercicio de ciudadanía.

Artículo 24º.- Presentación de la solicitud

La solicitud para obtener el formulario y el certificado de reserva de denominación se presenta ante el JNE, o en las Oficinas Desconcentradas ubicadas a nivel nacional.

La presentación de la solicitud es personalísima. El personero legal de la organización política no puede delegar su representación a un tercero.

En la solicitud se precisan la denominación de la organización política, el alcance de su participación, así como la circunscripción, de ser el caso.

Artículo 25º.- Requisitos para la obtención de un certificado de reserva de denominación

Los requisitos para solicitar un formulario y el certificado de reserva de denominación son los siguientes:

1. Solicitud para la obtención del formulario y expedición del certificado de reserva de denominación (Anexo 14).
2. Recibo de pago por derecho de trámite emitido por el Banco de la Nación o el JNE de acuerdo al TUPA y la unidad impositiva tributaria (UIT) vigente.
3. Declaración Jurada del Personero Legal (Anexo 15).
4. Declaración Jurada de Ejercicio de la Ciudadanía (Anexo 16)



5. Casilla Electrónica del JNE activa.
6. Certificado Negativo de la Denominación en el Registro de Personas Jurídicas, a nivel nacional de la Sunarp. (Antigüedad no mayor a los 2 meses)
7. Búsqueda de Antecedentes Registrales (Clase 41) en la Oficina de Signos Distintivos del Indecopi. (Antigüedad no mayor a los 2 meses)

Los requisitos señalados en los numerales 6 y 7 serán exigidos en la medida que exista imposibilidad de poder acceder a ellos a través de la interoperabilidad entre las entidades correspondientes de la administración pública.

Artículo 26º.- Evaluación de la solicitud para la expedición del certificado de reserva de denominación

La recepción y evaluación de las solicitudes para obtener el certificado de reserva de denominación se encuentra a cargo de SC, quien emite, para dicho fin, el pronunciamiento respectivo.

En caso de inobservancia de algún requisito formal, SC requerirá su subsanación, otorgando un plazo de dos (2) días hábiles para tal fin.

La solicitud para obtener el certificado de reserva de denominación se resuelve en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación.

Asimismo, el personero legal podrá desistirse de su solicitud hasta antes de la emisión de pronunciamiento por parte de SC.

Artículo 27º.- Publicidad de la expedición del certificado de reserva de denominación

La expedición del certificado de reserva de denominación es un procedimiento de carácter público, por lo que a fin de garantizar su transparencia, SC elabora un registro con la información de los Certificados de Reserva de Denominación que hubieran sido solicitados. Dicha información debe mantenerse actualizada semanalmente, debiendo contener la fecha de la última actualización, la que se encuentra al alcance de la ciudadanía a través del portal institucional del JNE.

Artículo 28º.- Caducidad

Transcurrido el plazo de dos (2) años, desde la expedición del certificado de reserva de denominación al que se refiere el artículo 20º del presente reglamento, sin que la organización política hubiera solicitado su inscripción ante la DNROP del JNE o Registrador Delegado, operará su caducidad automáticamente.

El efecto de la caducidad determina la cancelación de la reserva de denominación y del código asignado.

Artículo 29º.- Recursos impugnativos

Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud para obtener el certificado de reserva de denominación, proceden los recursos de reconsideración y apelación, los que deberán cumplir los requisitos establecidos en el TUOLPAG.

El recurso de reconsideración se presenta ante SC dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, luego de la notificación del acto administrativo emitido por esta, la que resolverá en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

El recurso de apelación contra el acto administrativo emitido por SC se interpone dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el cual deberá ser elevado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su recepción, para que sea resuelto por la DNROP en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En caso de que se deduzca la nulidad del acto administrativo emitido por SC, esta debe presentarse a través de este recurso impugnativo. De plantearse la nulidad a través de otro recurso, este es rechazado liminarmente por la unidad receptora.

Artículo 30º.- Vigencia del Certificado de Reserva de Denominación

El personero legal puede solicitar la cancelación del certificado de reserva de denominación, desde su expedición hasta: (i) antes de su caducidad o (ii) de solicitar el señalamiento de fecha y hora para presentar su solicitud de inscripción.

Para el primer supuesto, debe presentar una solicitud simple manifestando su voluntad de cancelar el certificado de reserva de denominación y la motivación de su decisión. SC resolverá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

De igual modo, el personero legal de una organización política con inscripción cancelada podrá solicitar la cancelación de la reserva automática de su denominación prevista en el artículo 115º del presente reglamento, hasta antes de su caducidad o de solicitar el señalamiento de fecha y hora para presentar su solicitud de inscripción.



CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 31º.- Señalamiento de fecha y hora

Las organizaciones políticas que cuenten con los formularios y la reserva de la denominación deben solicitar, a través del personero legal que los obtuvo, a SC, OD o al Registrador Delegado y/o Asistente Registral, de ser el caso, se señale fecha y hora para la presentación de una solicitud de inscripción. Dicha solicitud debe contener obligatoriamente la casilla electrónica proporcionada por el JNE al personero legal.

Artículo 32º.- Presentación

La presentación de la solicitud de inscripción se efectúa en acto único y en la fecha y hora programada. Este acto da inicio al procedimiento de inscripción de una organización política.

El encargado de recibir la solicitud verifica que esté dirigida al Director de la DNROP o Registrador Delegado y cumpla los siguientes aspectos formales:

1. Nombres y apellidos completos, número de DNI, y la firma del personero legal, domicilio legal y procesal, teléfono, correo electrónico y dirección de casilla electrónica y página web de la organización política.
2. Los documentos señalados en los artículos 5º, 8º, 9º, 17º y 19º de la LOP, según el tipo de organización política. En el caso del acta de fundación, estatuto y reglamento electoral, estos son presentados adicionalmente en copia legalizada.
3. El padrón de afiliados a que se refieren los artículos 5º, literal b, y 7º de la LOP es presentado en medio físico y magnético en los formatos que proporciona el JNE. El medio magnético debe cumplir con las especificaciones establecidas en el Anexo 5 del presente reglamento. La unidad receptora deberá revisar la totalidad de las fichas de afiliación presentadas en el padrón de afiliados las cuales deberán coincidir con la información contenida en el medio magnético.
4. Los libros de actas de constitución de comités, con los Anexos 1, 8 y 9 del presente reglamento. Las fichas de afiliación al comité deben estar debidamente pegadas al libro de actas correspondiente a hoja completa sin ocultar el número de folio u otro dato adicional, no debiendo doblarse, cortarse o pegarse a la mitad de la hoja del libro. La unidad receptora deberá revisar la totalidad de las fichas de afiliación presentadas en los libros de actas.

Las páginas o folios del Anexo 11 deben estar debidamente numeradas y legibles en orden correlativo, empezando la foliatura con el número 1, y en caso de realizarse entregas posteriores las páginas deben continuar con la numeración de la foliación anterior.

5. Original de la relación de adherentes en un número no menor al establecido en la norma correspondiente, en el formato entregado por el JNE. Las hojas no deben ocultar el número de folio u otro dato adicional, no debiendo doblarse o cortarse. La unidad receptora deberá revisar la totalidad de las listas de adherentes presentadas.
6. El acta de fundación y cada una de las actas de constitución de comités deben estar contenidas en diferentes libros.
7. Declaración Jurada expresa de cada uno de los fundadores donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al Estado Constitucional de Derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución Política del Perú.
8. Certificado de Antecedentes penales y judiciales de cada uno de los fundadores con una antigüedad no mayor de tres (3) meses.
9. Original o copia legalizada de los documentos que acrediten la experiencia profesional en informática no menor de cinco (5) años de los personeros técnicos.
10. Original o copia legalizada del Certificado Negativo de Denominación en el Registro de Personas Jurídicas, a nivel nacional, de la Sunarp con una antigüedad no mayor de dos (2) meses.
11. Original o copia legalizada de la Búsqueda de antecedentes registrales fonética y figurativa (Clase 41) en la Oficina de Signos Distintivos del Indecopi con una antigüedad no mayor de dos (2) meses.
12. Los CD-ROM señalados en los Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente reglamento, según corresponda.
13. El Certificado de Reserva de Denominación otorgado por SC.
14. Los comprobantes de pago correspondientes según el TUPA del JNE.

15. Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción y sobre tratamiento de datos personales (Anexo 13).

Los requisitos señalados en los numerales 7, 9 y 10 serán exigidos en la medida que exista imposibilidad de poder acceder a ellos a través de la interoperabilidad entre las entidades correspondientes de la administración pública.

Adicionalmente, SC incorporará a la solicitud de inscripción el expediente completo que motivó la expedición del certificado de reserva y denominación de la organización correspondiente.

En el caso de las alianzas electorales, se debe presentar la documentación contenida en los artículos 52º y 53º del presente reglamento.

En el caso de fusión o integración, se debe presentar la documentación contenida en el artículo 58º del presente reglamento.

Artículo 33º.- Incumplimiento de carácter formal

Si en la fecha y hora programada, la documentación presentada por la organización política incumple con lo previsto en la LOP, el presente reglamento o el TUPA del JNE, la unidad receptora informa de las observaciones de carácter formal al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, en caso corresponda, para que las subsane. Vencido dicho plazo sin haberse subsanado la observación, dicha área notificará a la organización política que su solicitud ha sido declarada No Presentada.

Artículo 34º.- Acta de Fundación

El acta de fundación de una organización política debe contener, cuando menos, lo establecido en el artículo 6º de la LOP y debe estar suscrita por todos sus fundadores, por cada uno de sus directivos, personeros legales y técnicos (titulares y alternos), representante(s) legal(es), apoderado(s), tesoreros (titular y alterno), y en el caso de las alianzas electorales, adicionalmente por sus tesoreros descentralizados.

Los fundadores suscriptores del acta no pueden estar procesados o condenados por delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas.

El estatuto y el reglamento electoral de la organización política pueden estar contenidos en el Acta de Fundación o pueden constar en documentos separados, en cuyo caso deben estar suscritos por los directivos que los aprobaron.

Artículo 35º.- Padrón de Afiliados para la inscripción de la organización política

En el caso de partidos políticos, estos deben presentar un padrón que contenga un número de afiliados no menor del cero punto uno por ciento (0.1 %) del total de ciudadanos incluidos en el padrón aprobado para el último proceso electoral nacional.

En el caso de movimientos regionales, el número mínimo de afiliados será el correspondiente al uno por ciento (1 %) del padrón aprobado para el departamento donde desarrollará sus actividades y que fuera aprobado para el último proceso electoral regional, debiendo tenerse presente que únicamente el setenta y cinco por ciento (75 %) de afiliados como máximo podrán ser residentes de una misma provincia. El mínimo de afiliados a presentar no puede ser en ningún caso inferior a mil (1,000).

El padrón será presentado en físico y en medio magnético. Se debe presentar las fichas de afiliación de cada uno de los integrantes del padrón en original y copia simple, además, los medios magnéticos presentados deben seguir las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 5. El orden numérico de las fichas de afiliación deberá coincidir con la información contenida en el medio magnético.

Artículo 36º.- Número de Libros de Constitución de Comités

Las organizaciones políticas deben presentar libros de actas de constitución de comités, según el tipo que se trate, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Los partidos políticos deben presentar comités provinciales en un número no menor al tercio (1/3) del número total de provincias del país y ubicados en las cuatro quintas (4/5) partes del número de departamentos.

Para obtener las cuatro quintas (4/5) partes del número de departamentos, se dividirá el número de departamentos entre cinco (5), el cociente o resultado se multiplicará por cuatro (4), y se procederá al redondeo al entero superior en caso la fracción obtenida sea igual o superior a la mitad de un entero (0.5).

El tercio (1/3) de provincias se obtiene de la división del número total de provincias del país entre tres (3) y se procede a efectuar el redondeo de la cifra obtenida, según lo señalado en el presente artículo.



2. Los movimientos regionales deben presentar comités provinciales, en un número no inferior a las cuatro quintas (4/5) partes del número de provincias del departamento. En el caso del Callao y de Lima Metropolitana, se constituirá el mismo número de comités distritales.

Para obtener el número de comités equivalente a las cuatro quintas (4/5) partes del número de provincias de un departamento, dividirá el número de provincias entre cinco (5), el cociente o resultado se multiplicará por cuatro (4). Si el producto de la multiplicación no arroja un número entero, se procederá al redondeo al entero superior en caso la fracción obtenida sea igual o superior a la mitad de un entero (0.5), en caso contrario, se desechan los decimales y no se efectúa el redondeo.

Cada comité debe estar conformado por un mínimo de cincuenta (50) afiliados válidos, con domicilio en la provincia o distrito donde se constituye el comité. A efectos de la inscripción, no debe presentarse más de un comité por provincia o distrito, según corresponda.

Artículo 37º.- Lista de Adherentes

En el caso de partidos políticos, se deberá presentar una lista de adherentes en un número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional. En el caso de movimientos regionales, será de cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional en el ámbito donde llevarán a cabo sus actividades.

Artículo 38º.- Estatuto

Los partidos políticos y movimientos regionales deben presentar un estatuto que contenga como mínimo:

1. Lo dispuesto en el artículo 9º y demás pertinentes de la LOP.
2. Disposiciones sobre alianzas electorales, fusión o integración.
3. Disposiciones sobre elección de candidatos en elecciones primarias, las cuales deben considerar los criterios de paridad y alternancia; cuotas electorales que correspondan; órgano que determine la modalidad de elección; elección de delegados, según sea el caso, y órgano competente para designar a los candidatos y definir sus ubicaciones conforme a lo establecido en la LOP.
4. Disposiciones sobre elección de autoridades en elecciones internas, las cuales deben considerar los criterios de paridad y alternancia; la modalidad de elección que determine la organización política; y otras disposiciones que la organización política considere para acceder a sus cargos directivos siempre que no sean contrarias a la LOP.
5. Conformación del órgano electoral y sus atribuciones.
6. Normas que regulen un sistema de control interno.

Artículo 39º.- Reglamento Electoral

Los partidos políticos y movimientos regionales deben presentar su reglamento electoral para la elección de autoridades internas y candidatos a cargos de elección popular, el cual debe contener el desarrollo de las normas de democracia interna señaladas en la LOP y su estatuto.

El Reglamento Electoral debe contener, cuando menos, lo siguiente:

1. Regulación acerca de los órganos electorales descentralizados:
 - a. Reglas para la constitución de los órganos electorales descentralizados a cargo del órgano electoral central.
 - b. Competencia, funciones y duración del órgano electoral descentralizado.
2. Requisitos para ser candidato en elecciones internas y en elecciones primarias:
 - a. Requisitos para postular al cargo de Presidente de la República.
 - b. Requisitos para postular a los cargos de Congresistas y representantes al Parlamento Andino.
 - c. Requisitos para postular a los cargos de Gobernadores Regionales, Alcaldes Provinciales y Alcaldes Distritales.
3. Reglas para el procedimiento de inscripción de candidatos de elección popular.
4. Reglas para la elección de autoridades internas de la organización política y requisitos de los candidatos, de conformidad con el artículo 25º de la LOP.



Artículo 40º.- Personeros Legales y Técnicos, Representantes Legales, Apoderados y Tesoreros

Toda organización política debe contar, al momento de presentar su solicitud de inscripción, cuando menos con dos (2) Personeros Legales (titular y alterno) y dos (2) Personeros Técnicos (titular y alterno), estos últimos deben contar con experiencia profesional en informática no menor de cinco (5) años, según lo previsto en el artículo 137º de la LOE.

Asimismo, debe contar cuando menos con un (1) Representante Legal, un (1) Apoderado, un (1) Tesorero titular, un (1) Tesorero suplente; adicionalmente, las alianzas deben contar con tesoreros descentralizados.

CAPÍTULO IV**VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y MOVIMIENTOS REGIONALES****Subcapítulo I****Verificación de los Afiliados****Artículo 41º.- Generación de Expediente de Inscripción**

Recibida la solicitud de inscripción, el funcionario a cargo del procedimiento procederá a generar el expediente en el SROP consignando la información proporcionada en la misma.

Artículo 42º.- Verificación de número mínimo de afiliados

Recibido el padrón de afiliados, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción procede a cargarlo en el SROP, el cual depura de manera automática a aquellos ciudadanos que:¹²

1. Se encuentran afiliados a otra organización política.
2. No se encuentran en el último padrón electoral actualizado trimestralmente.
3. Cuentan con DNI inválido.

Adicionalmente, tratándose de movimientos regionales, se depura a aquellos en cuyo DNI figure un ubigeo distinto al del departamento en el cual esta organización política llevará a cabo sus actividades.

Recibida la solicitud de inscripción, el funcionario a cargo del procedimiento remite dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores el padrón de afiliados al RENIEC, el cual, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles realizará la verificación de firmas y remitirá los resultados a la DNROP.

En caso que el funcionario a cargo del procedimiento remita al RENIEC de manera concurrente o simultánea más de un requerimiento de verificación de firmas de diferentes organizaciones políticas, el RENIEC efectuará la verificación de las firmas presentadas conforme a su propio reglamento y remitirá los resultados a la DNROP dentro de los plazos establecidos.

El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción remite a la DGDJ del JNE los informes remitidos por el RENIEC que den cuenta de registros no válidos.

El proceso de depuración de afiliados es completado en el SROP al registrar y procesar los resultados de la verificación de firmas contenidas en las fichas de afiliación que conforman el padrón.

Concluida la verificación a que se refiere el presente artículo, la DNROP procede a devolver las fichas de afiliación originales a la organización política y conserva las copias a que se refiere el artículo 35º del presente reglamento¹³.

Artículo 42-A. Publicidad de Afiliación

La DNROP publica el padrón de afiliados y los afiliados a comités luego de la remisión de los resultados de RENIEC a los que hace referencia el artículo 42 del presente Reglamento. Esta publicación se realiza a través del portal institucional del JNE, previo aviso de difusión publicado en el diario oficial El Peruano. Asimismo, el JNE implementa y difunde la alerta a los ciudadanos cuya afiliación se pretende realizar, pudiendo emplear para este fin medios físicos o digitales, según lo señalado por el artículo 42-B.

La publicidad de afiliación también es aplicable a los procedimientos de inscripción de nuevos padrones de afiliados (complementario o cancelatorio), nuevos comités y/o la adición de nuevos afiliados a comités ya inscritos de las organizaciones políticas con inscripción vigente.

¹² Párrafo modificado por la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

¹³ Párrafos cuatro, cinco, seis y siete modificados por la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.



El ciudadano que advierta que ha sido afiliado sin su consentimiento, puede presentar su solicitud de retiro por afiliación indebida dentro de los tres (03) días hábiles de efectuada la publicación señalada en el primer párrafo del presente artículo. Para dicho efecto, se aplica lo dispuesto en el artículo 149 del presente reglamento, en lo que corresponda.

El resultado de las solicitudes de retiro por afiliación indebida interpuestas en el plazo indicado en el párrafo anterior afecta la calificación de la solicitud de inscripción de la correspondiente organización política, conforme a lo establecido en el artículo 60 del presente reglamento.

En caso que el ciudadano presente su solicitud fuera del plazo indicado, esta es atendida sin afectar la calificación de la solicitud de inscripción correspondiente, sin que ello impida realizar la fiscalización posterior a la organización política¹⁴.

Artículo 42-B. Alerta de Afiliación política

El JNE implementa un servicio gratuito de alerta de afiliación política como herramienta digital a través de la cual se comunica a los ciudadanos, que previamente lo hayan solicitado, que han sido incorporados en un padrón de afiliados o a un padrón de afiliados a comités, según lo dispuesto por el artículo 42¹⁵.

Artículo 43º.- Verificación de número mínimo de afiliados a comités

Recibidos los comités partidarios, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción procede a cargarlos en el SROP, el cual depura de manera automática a aquellos ciudadanos que:

1. Se encuentran afiliados a otra organización política.
2. No se encuentran en el último padrón electoral actualizado trimestralmente.
3. Cuentan con DNI inválido.
4. Cuyo DNI figure un ubigeo distinto al de la provincia o distrito en cuyo comité están siendo presentados como afiliados.

Recibida la solicitud de inscripción, el funcionario a cargo del procedimiento remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, los libros de comités que contienen las fichas de afiliación al RENIEC, el cual, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles realizará la verificación de firmas y remitirá los resultados a la DNROP.

En caso que el funcionario a cargo del procedimiento remita al RENIEC de manera concurrente o simultánea más de un requerimiento de verificación de firmas de diferentes organizaciones políticas, el RENIEC efectuará la verificación de las firmas presentadas conforme a su propio reglamento y remitirá los resultados a la DNROP dentro de los plazos establecidos.

El proceso de depuración de afiliados es completado en el SROP al registrar y procesar los resultados de la verificación de firmas contenidas en las fichas de afiliación que se adjuntan en cada libro de actas de comités.

Artículo 44º.- Verificación del número mínimo de adherentes

Recibida la relación de adherentes, el servidor a cargo del procedimiento de inscripción procede a registrar el número de adherentes presentados en el SROP.

Recibida la solicitud de inscripción, el funcionario a cargo del procedimiento remite dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores la relación de adherentes al RENIEC, el cual, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles realizará la verificación de firmas y remitirá los resultados a la DNROP.

En caso que el funcionario a cargo del procedimiento remita al RENIEC de manera concurrente o simultánea más de un requerimiento de verificación de firmas de diferentes organizaciones políticas, el RENIEC efectuará la verificación de las firmas presentadas conforme a su propio reglamento y remitirá los resultados a la DNROP dentro de los plazos establecidos.

Artículo 45º.- Inconsistencias en la presentación de los Afiliados y adherentes

En caso la unidad receptora advierta inconsistencias o errores técnicos en la presentación del padrón físico de afiliados, en los libros de comités, en la relación de adherentes o en los medios magnéticos que los soportan, estos se devuelven a la organización política para que subsane dichas deficiencias en el plazo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de inscripción, según lo establecido en el artículo 136, numerales 136.1 y 136.4 del TUOLPAG, salvo que

¹⁴ Artículo incorporado por el Resolutivo 1 de la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

¹⁵ Artículo incorporado por el Resolutivo 1 de la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

dichas deficiencias hayan sido detectadas luego de que el funcionario a cargo del procedimiento formulara observaciones a la solicitud de inscripción, en cuyo caso corre el plazo otorgado para el levantamiento de observaciones.

Subcapítulo II Fiscalización de Comités

Artículo 46º.- Fiscalización de Comités

Recibida la solicitud de inscripción, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción remitirá a la DNFPE dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, la documentación que se requiere para la fiscalización de la existencia y funcionamiento de los comités presentados por la organización política.

Artículo 47º.- Programación y plazo para la fiscalización de Comités

La DNFPE informa al funcionario a cargo del procedimiento de inscripción, el cronograma de fiscalización de comités, el cual es puesto en conocimiento de la organización política con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha de inicio de esta.

El plazo para fiscalizar los comités partidarios se realiza entre el quinto y el décimo día hábil de la programación comunicada.

En caso de no obtener resultados en la primera visita, el fiscalizador realiza una nueva visita dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la primera visita y concluye su informe.

Artículo 48º.- Hallazgos en la fiscalización de Comités

El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción, con base en el resultado de la fiscalización realizada por la DNFPE, informará a la DGDJ del JNE la presunta comisión de un ilícito penal en caso la organización política proporcione información falsa respecto de la existencia y/o funcionamiento de sus comités durante el procedimiento de inscripción, sin perjuicio que ello pueda dar mérito a la denegatoria de la solicitud de inscripción.

CAPÍTULO V INSCRIPCIÓN DE ALIANZAS

Artículo 49º.- Inscripción de Alianzas

Para Elecciones Generales, únicamente, pueden inscribirse alianzas entre partidos políticos inscritos. Para Elecciones Regionales y Municipales, pueden inscribirse alianzas entre partidos políticos, entre partidos políticos y movimientos regionales inscritos o entre estos.

Artículo 50º.- Duración de las Alianzas

La DNROP cancela la inscripción de una alianza cuando concluya el mandato de las autoridades que hubiesen resultado electas como consecuencia de su inscripción.

Artículo 51º.- Oportunidad de presentación de las Alianzas

Las alianzas deben solicitar su inscripción e inscribirse en el ROP dentro de los plazos que para cada proceso electoral fijará el JNE.

Artículo 52º.- Acuerdo interno para la suscripción de Alianzas

Para la inscripción de una alianza, las organizaciones políticas que la integran deben acreditar que sus acuerdos internos estén aprobados por el órgano competente señalado en su estatuto, cuyos integrantes deben estar inscritos en el ROP.

Artículo 53º.- Acuerdo conjunto para la suscripción de Alianzas

El acuerdo conjunto de formar la alianza debe estar suscrito por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política. Asimismo, deben presentar los documentos que sustenten dicha autorización.

El acuerdo debe contener cuando menos: el proceso electoral en el que se participa, domicilio legal, los órganos de gobierno y el nombre de sus integrantes, la denominación y símbolo, conforme lo previsto en el literal d) del artículo 6º de la LOP, la declaración de sus objetivos, la definición de los órganos o autoridades que adoptarán las decisiones de naturaleza económico-financiera, así como su relación con la tesorería de la alianza, la designación de los tesoreros y tesoreros descentralizados, incluyendo la forma de distribución del financiamiento público directo que podría corresponderle a la alianza y cómo se repartiría este en caso de disolución.

Asimismo, se debe designar a los Personeros Legales y Técnicos, señalar las disposiciones sobre el proceso de democracia interna a seguir para la elección o la designación de sus candidatos, la distribución y número de candidaturas por cada organización política que la integra y presentar su reglamento electoral.



CAPÍTULO VI

INSCRIPCIÓN DE FUSIÓN O INTEGRACIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 54º.- Fusión o Integración

1. Podrán fusionarse o integrarse los partidos políticos que se encuentren inscritos en el ROP.
2. Podrán fusionarse o integrarse dos o más movimientos regionales que pertenezcan a un mismo departamento.
3. Podrán fusionarse o integrarse uno o más partidos políticos con uno o más movimientos regionales.
4. En caso el acuerdo de fusión o integración involucre a un número de movimientos regionales inscritos en más de la mitad del número de departamentos del país, podrá dar origen a un partido político.

Artículo 55º.- Tipos

Los acuerdos de fusión o integración son:

1. Por absorción, cuando el acuerdo implique que una organización política incorpore en su estructura a otra u otras.
2. Por transformación, cuando el acuerdo implique que dos o más organizaciones políticas se unan para configurar una nueva organización política.

Artículo 56º.- Efectos

1. En el caso de un acuerdo de fusión o integración por absorción, se mantiene la inscripción de la organización política absorbente, y se cancela la inscripción de la o las organizaciones políticas incorporadas a esta.
2. En el caso de un acuerdo de fusión o integración por transformación, se inscribe la nueva organización política en una nueva partida electrónica y se cancela la inscripción de las organizaciones políticas fusionadas.

Artículo 57º.- Irreversibilidad del Acuerdo

Una vez inscrito en el ROP el acuerdo de fusión o integración, este es irreversible.

Artículo 58º.- Requisitos de procedencia de la Fusión o Integración

El acuerdo interno de cada partido político o movimiento regional que apruebe la decisión de fusión debe estar aprobado por el órgano competente señalado en su estatuto, cuyos integrantes deben estar inscritos en el ROP y contar con las firmas de las personas autorizadas para ello.

El acuerdo conjunto de fusión o integración debe estar suscrito por las personas autorizadas para tal efecto, según el estatuto de cada organización política. Asimismo, deben presentar los documentos que sustenten dicha autorización. El acuerdo debe contener cuando menos la denominación y símbolo tomando en consideración lo previsto en el literal d) del artículo 6º de la LOP, su domicilio legal, los órganos directivos y el nombre de sus integrantes, la designación del representante legal, apoderados, tesoreros y los personeros legales y técnicos.

Debe indicarse también el estatuto y el reglamento electoral que los regirá, así como los comités partidarios que queden vigentes como resultado del acuerdo, precisando la dirección de cada uno de estos.

La fusión o integración generará una nueva organización política o una de ellas incorporará a las otras. En ambos casos, la organización política vigente asumirá las obligaciones y derechos de las otras organizaciones cuyos registros quedan cancelados.

CAPÍTULO VII

CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 59º.- Denegatoria por defecto insubsanable

El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción denegará la inscripción de las organizaciones políticas cuyo contenido ideológico, doctrinario o programático promuevan la destrucción del Estado Constitucional de Derecho; o intenten menoscabar las libertades y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Artículo 60º.- Calificación de la Solicitud de Inscripción

En los casos de inscripción de partidos políticos, movimientos regionales y fusiones o integraciones, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción procede en un máximo de quince (15) días hábiles a calificar la solicitud de inscripción. Dicho plazo corre una vez que se cuente con todos los siguientes resultados:

- a) El resultado de la verificación de la existencia y funcionamiento de los comités.



- b) El resultado de la verificación de firmas de adherentes.
- c) El resultado de la verificación del padrón de afiliados.
- d) El resultado de la verificación de afiliados de comités.

En el caso de los literales c) y d), se toma en consideración el número de afiliados que resulten válidos luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 42-A del presente reglamento.

En los casos de alianzas electorales, el plazo de la calificación es de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de la recepción del expediente por parte de la DNROP¹⁶.

Artículo 61º.- Observaciones

Como consecuencia de la calificación, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción podrá formular observaciones a la solicitud de inscripción cuando contenga defectos subsanables.

De no existir observaciones, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción emitirá la síntesis conforme al artículo 66º del presente reglamento, con lo que se da inicio al procedimiento de tachas regulado en los artículos 68º y siguientes.

Artículo 62º.- Plazo para la subsanación de observaciones

Para la subsanación de las observaciones el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción otorgará un plazo no menor de diez (10) ni mayor de noventa (90) días calendario, el cual se establecerá de acuerdo a las siguientes reglas:

1. En caso de partidos políticos: noventa (90) días calendario si la materia de observación se refiere al número de integrantes del padrón de afiliados y adherentes, y de cuarenta y cinco (45) días calendario si la observación se trata de la existencia, funcionamiento y/o número de miembros de los comités partidarios.
2. En caso de movimientos regionales: sesenta (60) días calendario si la materia de observación se refiere al número de integrantes del padrón de afiliados y adherentes, y de treinta (30) días calendario si la observación se trata de la existencia, funcionamiento y/o número de miembros de los comités partidarios.
3. Para las demás observaciones, así como para la subsanación de observaciones de alianzas electorales y fusiones o integraciones, el plazo será de diez (10) días calendario.

En caso de concurrencia de observaciones, se otorgará el plazo previsto para subsanar el que corresponda a la observación que otorgue el mayor plazo para su subsanación.

La documentación presentada fuera del plazo no se tomará en cuenta para la calificación de la subsanación de observaciones.

Artículo 63º.- Verificación de la subsanación de observaciones

Si la observación se refiere al número de integrantes del padrón de afiliados y/o número de miembros de los comités partidarios y/o adherentes, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 42º, 43º y 44º del presente reglamento según corresponda.

Si la observación efectuada se refiere a la existencia o funcionamiento de los comités, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 46º del presente reglamento.

Artículo 64º.- Plazo para la verificación de la subsanación de observaciones

El plazo para calificar la subsanación de observaciones será de quince (15) días hábiles cuyo cómputo se regula según lo dispuesto en el artículo 60º del presente reglamento.

Artículo 65º.- Observaciones subsistentes y denegatoria de la solicitud de inscripción

Si el escrito de subsanación de observaciones se presentara antes del vencimiento del plazo otorgado y este resultara insuficiente para subsanar las mismas, se comunicarán las observaciones que subsistan y se otorgará a la organización política el plazo que resulte de la diferencia entre el plazo inicialmente otorgado y el utilizado por la organización política al presentar su escrito de subsanación.

En caso: (i) no se presente el escrito de subsanación de observaciones, (ii) se presente extemporáneamente o (iii) si presentándose este resulta insuficiente para levantar las observaciones y la organización política hubiese agotado el plazo otorgado, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción se pronunciará por la denegatoria de la solicitud de inscripción y conclusión del procedimiento.

¹⁶ Artículo modificado por el Resolutivo 1 de la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.



Artículo 66º.- Síntesis

De no haber observaciones en un procedimiento de inscripción de un partido político, o en caso estas sean subsanadas, el funcionario a cargo de este un ejemplar de la síntesis de la solicitud de inscripción, en físico y CD-ROM, para su publicación por única vez en el diario oficial El Peruano y en la página web del partido político.

En el caso de movimientos regionales, alianzas electorales, fusiones o integraciones en las que participe cuando menos un movimiento regional, el funcionario a cargo de este, entregará dos ejemplares de la síntesis de la solicitud de inscripción, en físico y CD-ROM, para su publicación por única vez en el diario oficial El Peruano y en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales de la localidad donde desarrollará sus actividades, así como en la página web de la organización política.

La DNROP publicará la síntesis de inscripción en el portal institucional del JNE, sin que esta publicación exonere a la organización política de efectuar las demás publicaciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 67º.- Contenido de la Síntesis

La síntesis debe contener, cuando menos, la siguiente información:

1. La denominación y símbolo de la organización política y siglas, de ser el caso.
2. Ámbito territorial de participación electoral.
3. El nombre de los fundadores, directivos y apoderados.
4. El nombre de los personeros legales y técnicos, titulares y alternos.
5. El nombre del representante legal.
6. Tesorero titular, tesorero suplente y tesoreros descentralizados, según corresponda.
7. Domicilio legal.
8. Los comités partidarios y sus direcciones.
9. La estructura del estatuto y link de acceso a este
10. La estructura del reglamento electoral y link de acceso a este
11. La cantidad de adherentes, afiliados y link de acceso a estos últimos.

En el caso de las alianzas electorales, la síntesis contendrá adicionalmente:

1. Proceso electoral en el que participa.
2. Organizaciones políticas que la conforman.

En el caso de las fusiones o integraciones, adicionalmente, se debe consignar las organizaciones políticas que la integran.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO DE TACHAS

Subcapítulo Generalidades

Artículo 68º.- Tacha

Es la oposición contra el contenido de la solicitud de inscripción de una organización política, cuya síntesis fue previamente publicada. Debe estar sustentada en el incumplimiento de la LOP y acompañada con los documentos sustentatorios correspondientes, en original o copia legalizada, además de los requisitos exigidos en el TUPA del JNE.

Artículo 69º.- Tachante

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha, debiendo precisar sus datos completos como nombres y apellidos, DNI, casilla electrónica y correo electrónico.

Tratándose de persona jurídica deberá precisar denominación, RUC, domicilio legal, datos del representante, copia del asiento donde conste inscrito el poder vigente, su casilla electrónica y correo electrónico.

Artículo 70º.- Plazo para tachar

La tacha deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación de la síntesis; de ser necesaria dos (2) publicaciones de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 66º del presente reglamento, el plazo para su presentación vencerá al quinto día hábil de efectuada la segunda publicación.



Por excepción, el Pleno del JNE, mediante decisión escrita y motivada, podrá habilitar días no hábiles como válidos para el cómputo del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 71º.- Presentación de la Tacha

La tacha solo puede presentarse en la sede donde se tramita el procedimiento de inscripción de la organización política tachada.

Artículo 72º.- Observaciones formales al escrito de Tacha

Ante la omisión de algún requisito formal, la unidad receptora informa de ello al tachante, concediéndole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que proceda a la subsanación; caso contrario, la tacha se tiene por no presentada.

Artículo 73º.- Improcedencia liminar de la Tacha

El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción declarará de plano la improcedencia de la tacha, si esta no se encuentra sustentada en el incumplimiento de la LOP, sin la necesidad de convocar a la audiencia señalada en el artículo 74º del reglamento. Ante lo resuelto solo cabe la interposición del recurso de apelación.

Subcapítulo II Audiencia de Tachas

Artículo 74º.- Citación a Audiencia

El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción citará a audiencia al tachante y a la organización política tachada dentro de los cinco (5) días hábiles de presentado el escrito de tacha. Dicha citación se efectúa mediante casilla electrónica, corriendo traslado a la organización política tachada del escrito de tacha y sus anexos. Efectuada la citación a las partes, la audiencia es improrrogable.

Artículo 75º.- Audiencia

Durante la audiencia, pueden hacer uso de la palabra el tachante y el representante de la organización política o el abogado de cada uno de estos.

La ausencia de una de las partes no impide la realización de la audiencia, debiendo emitirse la resolución correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles después de su realización.

Subcapítulo III Resolución e Impugnación

Artículo 76º.- Resolución de Tacha

En caso se declare fundada la tacha, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción, otorgará a la organización política un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar el extremo declarado fundado, bajo apercibimiento de denegar la solicitud de inscripción.

De subsanarse el extremo tachado, se emitirá una nueva síntesis para su publicación, según lo establecido en el artículo 66º y los siguientes del presente reglamento.

El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción declarará infundada la tacha cuando advierta que la organización política tachada no ha cumplido los requisitos establecidos por la LOP.

Artículo 77º.- Impugnación y plazo para impugnar

En el caso de procedimiento de inscripción de partidos políticos, alianzas y fusiones o integraciones de ámbito nacional, el tachante o la organización política tachada pueden interponer recurso de apelación contra la resolución que resuelve la tacha, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento.

En el caso del procedimiento de inscripción de movimientos regionales, alianzas y fusiones o integraciones de ámbito regional, el plazo será de tres (3) días hábiles más el término de la distancia, según corresponda.

Artículo 78º.- Requisitos para interponer recurso de apelación

La apelación se presentará ante la sede que tiene a trámite la solicitud de inscripción. El recurso deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar firmado por letrado hábil y por el tachante o por el personero legal, de ser el caso.
2. Comprobante de pago fijado por el JNE.
3. Constancia de habilidad del abogado que lo suscribe, salvo que dicha calidad pueda ser verificada a través del respectivo portal institucional del Colegio de Abogados correspondiente.



Ante la omisión de algún requisito, la unidad receptora informa de ello al apelante, concediéndole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que proceda a la subsanación; caso contrario, la apelación se tiene por no presentada.

En caso de que la apelación cuente con todos los requisitos establecidos en el presente artículo, se emitirá la resolución que conceda el recurso y elevará el expediente al Pleno del JNE en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Artículo 79º.- Recurso de apelación

El Pleno del JNE, previa audiencia pública con citación de las partes resolverá la apelación dentro de los treinta (30) días hábiles de recibido el expediente.

CAPÍTULO IX CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 80º.- Culminación del procedimiento de Incripción

Cumplidos los requisitos establecidos en la LOP y vencido el plazo o culminado el procedimiento de tachas, el funcionario a cargo del procedimiento dispondrá la inscripción de la organización política, emitiendo la resolución y el asiento correspondiente.

Artículo 81º.- Publicidad de la Incripción

El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción entregará a los partidos políticos, alianzas electorales y fusiones o integraciones de alcance nacional el asiento y la resolución de inscripción, en físico y en CD-ROM, para su publicación en el diario oficial El Peruano y en su página web.

En el caso de movimientos regionales, alianzas electorales, fusiones o integraciones de alcance regional, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción entregará el asiento y la resolución de inscripción, en físico y en CD-ROM, para su publicación en el diario oficial El Peruano, y en el diario donde se publiquen los avisos judiciales del departamento donde llevarán a cabo sus actividades, así como en su página web.

De conformidad con lo dispuesto en la LOP, la publicación del asiento en el diario oficial El Peruano es gratuita, asumiendo la organización política el costo de la publicación de la resolución.

Artículo 82º.- Efectos de la Incripción

Una vez inscrita la organización política, esta adquiere personería jurídica y existencia legal.

Artículo 83º.- Contenido del Asiento de Incripción

En el primer asiento se inscribe el día y hora de la presentación del título, la denominación de la organización política, el símbolo adoptado y su descripción, su domicilio legal, los nombres de sus fundadores, directivos, representantes legales, tesoreros, apoderado, personeros legales y técnicos, la síntesis: (i) del acta de fundación, (ii) de las actas de constitución de comités, (iii) del estatuto y (iv) del reglamento electoral, así como la fecha de emisión del asiento.

En el caso de alianzas electorales, en el primer asiento, se inscribe día y hora de la presentación del título, su denominación, las organizaciones políticas que la integran, su ámbito, el proceso electoral para el cual se inscribe, el símbolo adoptado, así como su descripción, su domicilio legal, los nombres de sus directivos, tesoreros, personeros legales y técnicos, la síntesis: (i) del acuerdo de constitución y (ii) del reglamento electoral, así como la fecha de emisión del asiento.

En el caso de fusiones o integraciones por transformación, en el primer asiento, se inscribe el día y hora de la presentación del título, su denominación, las organizaciones políticas fusionadas, su domicilio legal, el símbolo adoptado, así como su descripción, los nombres de sus directivos, tesoreros, personeros legales y técnicos, la síntesis: (i) del acuerdo de fusión o integración, (ii) de las actas de constitución de comités, (iii) del estatuto y (iv) del reglamento electoral, así como la fecha de emisión del asiento.

CAPÍTULO X SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 84º.- Suspensión del trámite de inscripción

El funcionario a cargo suspenderá el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y movimientos regionales que a la fecha de cierre del ROP a que se refiere el artículo 3º del presente reglamento, hubiesen subsanado las observaciones, pero no hayan concluido el procedimiento de inscripción, debiéndose tener en cuenta el tipo de proceso electoral en el que participan.

Dicho proceso se reanudará en la fecha que el ROP sea reabierto, conforme a ley.

Artículo 85º.- Abandono

El procedimiento de inscripción de una organización política que no cumpla con presentar las publicaciones de la síntesis entregada por la DNROP, en un plazo de treinta (30) días hábiles, será declarado en abandono, según lo previsto en el artículo 202º del TUOLPAG.

Artículo 86º.- Desistimiento

Toda organización política puede desistirse de su solicitud de inscripción antes que el procedimiento culmine con la emisión de la respectiva resolución. Para ello, el personero legal debe presentar el acuerdo de desistimiento suscrito por la mayoría simple de los directivos.

El funcionario a cargo del procedimiento de inscripción se pronunciará acerca de la procedencia del desistimiento mediante resolución.

En este caso, la documentación presentada puede ser reutilizada para una nueva solicitud de inscripción, siempre que el Certificado de Reserva de Denominación se encuentre vigente y sea presentada por el titular que obtuvo el formulario.

Artículo 87º.- Conclusión

Vencido el plazo de subsanación sin que la organización política haya subsanado las observaciones que le fueron formuladas, el funcionario a cargo del procedimiento de inscripción procederá a denegar la solicitud, concluyendo el trámite iniciado.

Concluido el procedimiento, toda la documentación presentada queda en custodia de la DNROP, pudiendo solo devolverse el padrón de afiliados y la relación de adherentes en caso la organización política lo solicite para la presentación de una nueva solicitud de inscripción, siempre y cuando, los formularios para la inscripción y el certificado de reserva de denominación se encuentren vigentes.

TÍTULO IV SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 88º.- Suspensión de la inscripción de una organización política

La DNROP suspenderá la inscripción de una organización política, previo procedimiento sancionador establecido en el presente reglamento, cuando esta no mantenga el número mínimo de afiliados exigido para su inscripción seis (6) meses antes de la fecha límite para efectuar la convocatoria a cada proceso electoral.

CAPÍTULO II ACTIVIDADES PRELIMINARES

Subcapítulo I De los afiliados

Artículo 89º.- De la presentación de afiliados

Durante el mes de enero de cada año, la DNROP solicitará a las organizaciones políticas inscritas en el ROP, la relación actualizada de sus afiliados sin que ello implique el inicio del procedimiento sancionador.

Las organizaciones políticas deberán presentar la información solicitada, como máximo, al 30 de junio de cada año. Cuando esta fecha sea inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario de atención, el plazo será prorrogado al primer día hábil siguiente, según lo establecido en el artículo 145º del TUOLPAG.

Artículo 90º.- Padrones de afiliados

Para dar cumplimiento al artículo 11-A de la LOP y al requerimiento de la DNROP, las organizaciones políticas inscritas en el ROP podrán solicitar la inscripción de:

1. Nuevos afiliados a los comités partidarios ya inscritos en el ROP.
2. Nuevos comités partidarios con sus respectivos afiliados.
3. Un padrón complementario o cancelatorio de afiliados.

Para lo cual debe dar estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en el reglamento del ROP y en el TUPA vigente del JNE.



Subcapítulo II Del trámite

Artículo 91º.- De la remisión de documentos

La DNROP remitirá al RENIEC, los originales de los libros de actas y padrones de afiliados para la verificación de las firmas.

De solicitarse la inscripción de nuevos comités partidarios, se remitirá la información que corresponda a la DNFPE para la fiscalización de la existencia y funcionamiento estos.

Artículo 92º.- Calificación

Una vez recibidos los informes y/o los resultados del RENIEC y de la DNFPE, en caso corresponda, la DNROP tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para la calificación correspondiente.

La DNROP emitirá el asiento registral correspondiente registrando la información de los comités y padrones de afiliados de la organización política.

Artículo 93º.- Plazo para requerimiento

Si la DNROP verifica que la organización política incurrió en la causal señalada en el artículo 11-A de la LOP, otorgará, a través de una resolución, el plazo de sesenta (60) días hábiles a la organización política para la presentación de la información de sus comités y/o padrón, bajo apercibimiento de dar inicio al procedimiento sancionador, el cual no podrá ser realizado durante un proceso electoral.

Adjunta a la resolución que da inicio al procedimiento sancionador, la DNROP remite a la organización política los documentos que sirvieron como sustento para el referido requerimiento.

Artículo 94º.- Remisión de documentos

En caso la organización política cumpla con el requerimiento realizado por la DNROP, esta remitirá, los documentos al RENIEC o a la DNFPE, en caso corresponda, para que proceda conforme al artículo 91º de este reglamento.

Artículo 95º.- Registro de información en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas

Recibidos los informes y/o resultados del RENIEC y de la DNFPE, en caso corresponda, la DNROP registrará la información en el SROP y emitirá el asiento registral correspondiente, verificando si la organización política se encuentra o no inmersa en el supuesto de suspensión establecido en el artículo 88º de este reglamento, emitiendo la resolución que da por cumplidos los requisitos o, en caso contrario, la que dé inicio al procedimiento sancionador.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 96º.- Autoridades involucradas en el procedimiento sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

1. Órgano Instructor: El Director Nacional del ROP, cuyas funciones son:
 - a) Dar inicio al procedimiento administrativo sancionador a través de la resolución correspondiente.
 - b) Dirigir la fase instructora, llevando a cabo todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando la información relevante, evaluando las pruebas, los descargos y escritos que se presenten en el procedimiento, para determinar la existencia o no de la conducta infractora.
 - c) Emitir el informe final de instrucción, estableciendo la presunta conducta infractora imputada, así como recomendar la sanción aplicable o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
2. Órgano Sancionador: El Director Central de Gestión Institucional - DCGI, cuyas funciones son:
 - a) Notificar a la organización política el informe final de instrucción elevado por la DNROP.
 - b) Imponer la sanción que corresponda o, de ser el caso, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
 - c) Resolver, en caso se interponga, el recurso de reconsideración.
 - d) Conceder, cuando corresponda, el recurso de apelación que se interponga al Pleno del JNE, el cual emitirá pronunciamiento en segunda y definitiva instancia, agotando la vía administrativa.



Artículo 97º.- Plazos del procedimiento sancionador

El plazo para la fase instructiva es de tres (3) meses contados desde la notificación al administrado de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

El plazo para la fase sancionadora es de dos (2) meses, contados desde la recepción del informe final de instrucción.

El procedimiento administrativo sancionador caduca a los cinco (5) meses de iniciado, salvo que se haya dispuesto su ampliación de conformidad con el artículo 259º del TUOLPAG; en cuyo caso, caduca al vencimiento del plazo ampliatorio dispuesto. En caso opere la caducidad se dispondrá el archivo definitivo del procedimiento sancionador.

Artículo 98.- Fases del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador consta de dos (2) fases:

1. Fase instructora, a cargo del órgano instructor, quien, a través de resolución da inicio al procedimiento administrativo sancionador y, por consiguiente, a la fase instructora.

La resolución que comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador deberá contener:

- a) Los hechos considerados infracciones y la normativa vulnerada.
- b) La posible sanción que corresponda a la presunta infracción y la base legal de la misma.
- c) El plazo de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia, de corresponder, que se le concede a la organización política para formular sus alegaciones y descargos por escrito, en el que podrá incluir argumentos, informes, documentales, entre otros.
- d) La identificación del órgano sancionador que será el encargado de imponer sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11-A de la LOP.

Concluido el plazo otorgado, con la presentación o no de los descargos, el órgano instructor emitirá el informe final de instrucción, concluyendo si hubo infracción o no, debiendo señalar la norma que faculta la imposición de la sanción y las sanciones que correspondan o el archivo del procedimiento, según sea el caso.

2. Fase sancionadora, a cargo del órgano sancionador

Recibido el informe final de instrucción con todos los actuados, el órgano sancionador notifica al presunto infractor para que en un plazo no menor de cinco (5) días más el término de la distancia, de corresponder, emita sus descargos.

Vencido el plazo otorgado, con o sin descargos, el órgano sancionador impone la sanción o dispone la conclusión del procedimiento administrativo sancionador y el archivo del expediente, según corresponda.

La resolución que emita el órgano sancionador deberá contener como mínimo: (i) antecedentes, (ii) fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de la existencia de infracción administrativa del hecho imputado, (iii) graduación de la sanción respecto de la infracción administrativa y (iv) determinación de la sanción, de ser el caso.

En el caso se determine la imposición de una sanción, el órgano sancionador deberá comunicar a la DNROP la resolución correspondiente, para su ejecución, una vez que haya quedado consentida. Asimismo, la DNROP deberá remitir a la Presidencia del JNE, el reporte de las organizaciones políticas sancionadas, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas.

Artículo 99º.- De la conducta infractora

1. No mantener el número mínimo de afiliados exigido para su inscripción seis (6) meses antes de la fecha límite para efectuar la convocatoria a cada proceso electoral.
2. La reincidencia de la conducta infractora descrita en el numeral previo.

Artículo 100º.- De las sanciones

La sanción por las infracciones descritas en el artículo precedente corresponderá a la suspensión de la inscripción de la organización política por un plazo no menor de seis (6) meses ni mayor de un (1) año.

El órgano sancionador no podrá imponer sanción de suspensión a las organizaciones políticas durante el plazo establecido en el último párrafo del artículo 11-A de la LOP¹⁷.



¹⁷ Artículo modificado por la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

Artículo 101º.- Criterios de graduación de la sanción

La infracción descrita en el numeral 1) del artículo 99º será sancionada con la suspensión de la inscripción de la organización política por un plazo de seis (6) a ocho (8) meses, asimismo, la reincidencia será sancionada con la suspensión de la inscripción de la organización política por un plazo de nueve (9) a doce (12) meses, para cuyo efecto deberá tomar en consideración los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248º del TUOLPAG.

Artículo 102º.- Impugnación de la sanción

Contra la sanción impuesta, la organización política puede interponer recurso de reconsideración y/o apelación, según lo considere pertinente, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada.

Dichos recursos deben cumplir con los requisitos establecidos por el presente reglamento y el TUPA del JNE.

Artículo 103º.- De la improcedencia liminar

En caso la DNROP reciba una solicitud de modificación de partida electrónica de una organización política cuya inscripción quedó suspendida, deberá declarar liminarmente su improcedencia.

TÍTULO V CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 104º.- Cancelación de la Inscripción

Es el acto mediante el cual la DNROP dispone de oficio o a solicitud de parte, dejar sin efecto la inscripción de una organización política.

La cancelación se efectúa a través de la emisión del asiento y la resolución que lo aprueba.

Artículo 105º.- Causales de Cancelación

Se cancela la inscripción de una organización política, en los siguientes casos:

1. Por no alcanzar el porcentaje mínimo de votos exigido por Ley y no obtener el mínimo de representación legal.
2. Por disolución de la organización política.
3. Por fusión o integración.
4. Por no participar en un proceso electoral.
5. Por decisión de la autoridad judicial, conforme a la LOP.

Artículo 106º.- Cancelación de inscripción de una organización política

La DNROP procede a cancelar de oficio la inscripción de un partido político, cuando este no hubiera accedido al procedimiento de distribución de escaños en al menos una de las cámaras, para lo cual se requiere haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) del número legal de miembros y al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la respectiva cámara, conforme lo previsto en el literal a) del artículo 13º de la LOP y el artículo 20º de la LOE.

De existir una alianza entre dos partidos políticos, se cancela la inscripción de sus integrantes si la alianza no hubiese alcanzado al menos el cinco por ciento (5 %) de los votos válidos. Dicho porcentaje se eleva en uno por ciento (1%) indistintamente del número de partidos políticos que integren la alianza. Solo los partidos políticos conformantes de la alianza que obtengan representación en cualquier cámara mantienen su inscripción. Asimismo, se cancela la inscripción de los partidos políticos integrantes de la alianza, en caso de que cada uno, de manera individual, no obtenga al menos un representante al Congreso.

En el caso de movimientos regionales, la DNROP procede a cancelar de oficio su inscripción al concluir el último proceso de elecciones regionales, si no hubiese alcanzado, al menos, dos (2) Consejeros Regionales y el diez por ciento (10 %) de los votos válidos en la elección regional en la circunscripción por la cual participa.

Artículo 107º.- Cancelación por disolución de la organización política

El personero legal de una organización política puede solicitar la cancelación de su inscripción, presentando copia legalizada del acta o resolución que contiene el acuerdo adoptado por el órgano autorizado estatutariamente y demás documentos que lo sustenten.

La inscripción del acuerdo de disolución es irreversible.



Artículo 108º.- Cancelación por Fusión o Integración

En el caso de una fusión o integración por absorción, se cancela la inscripción de las organizaciones políticas absorbidas.

En caso de una fusión o integración por transformación, se cancela la inscripción de todas las organizaciones políticas que forman parte del acuerdo de fusión.

Artículo 109º.- Cancelación por no participar en un proceso electoral

La DNROP cancela la inscripción de un partido político cuando no participe en elecciones de alcance nacional o si retira todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente o, cuando no participen en las elecciones regionales, en, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de las regiones; y en las elecciones municipales, en por lo menos en un cincuenta por ciento (50%) de las provincias. Respecto de este último supuesto, para las Elecciones Municipales 2026 el porcentaje será de veinte por ciento (20%) y para las Elecciones Municipales 2030 el porcentaje será de treinta y cinco por ciento (35%).

La DNROP cancela la inscripción de un movimiento regional, cuando no participe en la elección regional o en la elección municipal, en, por lo menos, dos tercios (2/3) de las provincias y los dos tercios (2/3) de los distritos de la circunscripción regional en la que desarrolla sus actividades.

Artículo 110º.- Efectos de la Cancelación

La cancelación de la inscripción de una organización política conlleva la pérdida de su personería jurídica y no afecta el mandato de las autoridades democráticamente elegidas en su representación.

Cancelada la inscripción de una organización política, esta goza de la reserva de su denominación y símbolo, la cual caduca al año de expedición del respectivo asiento registral que canceló su inscripción.

TÍTULO VI

MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 111º.- Actos inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción, se inscriben los actos que modifiquen los términos de este.

El personero legal inscrito en el ROP es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente, esta puede ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del presente reglamento.

Se puede modificar:

1. Denominación.
2. Símbolo.
3. Renuncia y expulsión de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
4. Nombramiento, elección, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
5. Otorgamiento de Poderes y revocatorias de estos.
6. Estatuto.
7. Reglamento Electoral.
8. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
9. Inscripción y actualización del padrón de afiliados.
10. Domicilio legal.

El registro de las renuncias de afiliados y fundadores en el SROP no genera la emisión de un asiento registral.

Artículo 112º.- Actos no inscribibles

Cualquier otro acto que no se encuentre comprendido en el artículo previo, no es posible de inscripción y, por tanto, no amerita asiento registral.



Artículo 113º.- Vigencia de los cargos directivos

Las organizaciones políticas deben presentar al menos una (1) vez cada cuatro (4) años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25º de la LOP, la relación de los directivos elegidos para su inscripción ante el ROP.

La DNROP suspenderá la atención de las solicitudes de modificación de partida electrónica de aquellas organizaciones políticas que tengan el mandato de sus directivos vencidos, hasta que cumplan con solicitar la inscripción correspondiente, así como de los actos previos para tal fin.

Artículo 114º.- Requisitos comunes

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el TUPA del JNE, debe presentarse con la solicitud de modificación de partida electrónica, el original y la copia legalizada del título del cual emana el derecho a inscribir, señalándose la base legal, estatutaria y/o del reglamento electoral inscritos en el ROP, que lo sustentan.

Si el estatuto o reglamento electoral establece la competencia de determinado órgano partidario para la adopción de un acto inscribible, se debe presentar, además, la documentación en original y copia legalizada, que acredite la convocatoria para la sesión, el quorum de instalación y que el acuerdo fue adoptado por la mayoría de los miembros inscritos de dicho órgano, salvo que la norma estatutaria disponga un porcentaje distinto.

La convocatoria a que se refiere el párrafo previo debe ser efectuada por el órgano o directivo facultado estatutaria o reglamentariamente para ello, cumpliendo el plazo de antelación y el medio fijado por el estatuto.

Si la organización política no cuenta con un estatuto inscrito o el estatuto no regula el acto inscribible, el acuerdo de modificación de partida electrónica deberá ser adoptado por la mayoría de los directivos con inscripción vigente.

Artículo 115º.- Incumplimiento de carácter formal

Si la documentación presentada incumple con lo previsto en el presente reglamento o en el TUPA del JNE, la unidad receptora, informa de las observaciones de carácter formal al solicitante, levantando un acta y otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia, en los casos que corresponda, para que las subsane. Vencido dicho plazo sin haberse subsanado la observación se tiene por no presentada la solicitud de modificación de partida electrónica.

CAPÍTULO II

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA MODIFICACIÓN DE UNA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 116º.- Cambio de Denominación

A la solicitud de modificación de cambio de denominación, se debe adjuntar el certificado negativo de denominación del Registro de Personas Jurídicas a nivel nacional de la Sunarp y la búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) de la Oficina de Signos Distintivos del Indecopi cada una con una antigüedad no mayor a dos (2) meses, debiendo la organización política verificar en el portal web del JNE que la denominación que desea inscribir no se encuentre reservada.

Dichos documentos serán exigidos en la medida que exista imposibilidad de poder acceder a ellos a través de la interoperabilidad entre las entidades correspondientes de la administración pública.

Artículo 117º.- Cambio de Símbolo

A la solicitud de modificación de cambio de símbolo, se debe adjuntar la búsqueda de antecedentes registrales (Clase 41) de la Oficina de Signos Distintivos del Indecopi con una antigüedad no mayor a dos (2) meses. Adicionalmente, se debe presentar dos (2) CD-ROM que contengan el nuevo símbolo de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el presente reglamento.

Dicho documento será exigido en la medida que exista imposibilidad de poder acceder a ellos a través de la interoperabilidad entre las entidades correspondientes de la administración pública.

Artículo 118º.- Renuncia y/o expulsión de Directivos

Si la renuncia es presentada a la DNROP, esta deberá contener los nombres y apellidos completos del renunciante, N.º de DNI, casilla electrónica, firma, además de precisarse la organización política a la cual renuncia.

Si la renuncia es presentada ante la organización política, esta o el interesado, deberá remitirla para su inscripción en el ROP, la cual debe contener el acuse de recibo correspondiente por parte de la organización política.

Para la inscripción de la expulsión de directivos, debe presentarse todos los documentos que validen dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114º del presente reglamento.

Para el caso de renuncia de un personero legal (titular y alterno), éste debe presentar el documento de renuncia con firma certificada ante Notario Público.



Artículo 119º.- Inscripción de Directivos

Para la inscripción del nombramiento, elección, revocación o sustitución de directivos, debe presentarse todos los documentos que validen dicho acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114º del presente reglamento.

En caso de que se trate de la inscripción de nuevos directivos, estos deben firmar el acta donde conste el acuerdo de su nombramiento o designación.

Artículo 120º.- Inscripción de Poderes

Para la inscripción de poderes, se debe presentar el documento que autorice el otorgamiento de poder, el cual debe contar con firmas legalizadas y señalar su vigencia.

Artículo 121º.- Modificación de Estatuto y/o Reglamento Electoral

Para la inscripción de la modificación del estatuto y/o del reglamento electoral de una organización política, además de los requisitos previstos en el artículo 114º del presente reglamento, se deben presentar dos (2) CD ROM que contengan el nuevo texto de dichos documentos, según corresponda, conforme a las especificaciones técnicas señaladas en los Anexos 2 y 3 y copia legalizada de estos.

En caso de que se solicite la modificación de la denominación, el símbolo y/o domicilio legal conforme con lo dispuesto en los artículos 116º, 117º y 124º de este reglamento, estas deberán presentarse junto con la modificación de su estatuto, siempre y cuando este último documento varíe su contenido como consecuencia de dichas modificaciones.

Artículo 122º.- Actualización de Comités Partidarios

Para la inscripción de nuevos comités partidarios, además de los requisitos previstos en el artículo 114º del presente reglamento, deberán presentarse los libros de actas de constitución de cada comité, los cuales deben contener los Anexos 8 y 11 del presente reglamento. El nuevo comité deberá contener como mínimo cincuenta (50) afiliados. Adicionalmente, se deben presentar dos (2) CD-ROM conforme al Anexo 1 del presente reglamento.

Para la incorporación de nuevos afiliados a comités previamente inscritos, además de los requisitos previstos en el artículo 114º de este reglamento, deberán presentarse los libros de actas de constitución de comités que contengan el Anexo 11 del presente reglamento y las fichas de afiliación adicionales y 2 CD-ROM conforme al Anexo 1 del presente reglamento, que contengan únicamente la relación adicional de afiliados.

En caso de que se solicite la inscripción de nuevos comités o la actualización de las direcciones de comités inscritos, se deberá adjuntar necesariamente el acta en la que conste el acuerdo adoptado por los dirigentes inscritos para la constitución de nuevos comités o modificación del domicilio de sus comités existentes, así como los Anexos 8 y 9 del presente reglamento.

La ficha de afiliación al comité debe cumplir las especificaciones señaladas en el numeral 3 del artículo 32º del presente reglamento.

Recibida la solicitud de modificación de partida y en los casos que corresponda, la DNROP remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, los libros de comités que contienen las fichas de afiliación al RENIEC, el cual, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles realizará la verificación de firmas y remitirá los resultados a la DNROP.

En caso de que la DNROP remita al RENIEC de manera concurrente o simultánea más de un requerimiento de verificación de firmas de diferentes organizaciones políticas, el RENIEC efectuará la verificación de las firmas presentadas conforme a su propio reglamento y remitirá los resultados a la DNROP dentro de los plazos establecidos.

El procesamiento y depuración de afiliados es completado en el SROP al cargar y procesar los resultados de la verificación de firmas contenidas en las fichas de afiliación que se encuentran en el libro de actas presentado.

Artículo 123º.- Inscripción y Actualización del Padrón de Afiliados

Sólo el personero legal puede presentar el padrón de afiliados actualizado, el cual se archivará como título y se publicará en el portal institucional del JNE.

Luego de presentado el padrón actualizado, el partido político o movimiento regional puede presentar entregas adicionales que lo complementen o cancelen, los cuales también se archivan como título y serán publicados en el portal institucional del JNE.

El padrón está integrado por el original y las copias de las fichas de afiliación de cada afiliado conforme al Anexo 11 del presente reglamento.

El padrón de afiliados debe ser presentado en físico, sin borrones, ni enmendaduras, ni ilegibilidad alguna; según el orden del número de ficha. La cantidad de fichas de afiliados que contiene debe guardar coincidencia con la



cantidad y orden de registros únicos contenidos en dos (2) CD-ROM que se presentan junto con el padrón físico, de conformidad con el Anexo 5 del presente reglamento. Adicionalmente, debe presentarse la declaración jurada del Anexo 7 del presente reglamento.

En caso de que la organización política presente como afiliado a aquellos ciudadanos que previamente hayan renunciado a la misma, deberá acompañar la declaración jurada contemplada en el Anexo 17 del presente reglamento.

Recibida la solicitud de modificación de partida, la DNROP, remitirá dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, el padrón de afiliados al RENIEC, el cual, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles realizará la verificación de firmas y remitirá los resultados a la DNROP.

En caso de que la DNROP remita al RENIEC de manera concurrente o simultánea más de un requerimiento de verificación de firmas de diferentes organizaciones políticas, el RENIEC efectuará la verificación de las firmas presentadas conforme a su propio reglamento y remitirá los resultados a la DNROP dentro de los plazos establecidos.

El procesamiento y depuración de afiliados es completado en el SROP al cargar y procesar los resultados de la verificación de firmas contenidas en las fichas de afiliación que conforman el padrón presentado.

Artículo 124º.- Domicilio Legal

En caso de que se solicite la inscripción del cambio del domicilio legal, se debe adjuntar el acta en la que conste el acuerdo adoptado por el órgano partidario señalado en el estatuto.

CAPÍTULO III CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 125º.- Calificación de la Solicitud de Modificación

La DNROP califica la solicitud de modificación de partida electrónica dentro de los diez (10) días hábiles de recibida y notifica a la organización política las omisiones o errores advertidos, para que sean subsanados en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, al que se le agrega el término de la distancia en los casos que corresponda. De no existir observación, la DNROP procede a inscribir el título en el asiento de la partida electrónica correspondiente.

En los supuestos de modificación de partida electrónica contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 111º del presente reglamento, el plazo para la revisión será de treinta (30) días hábiles luego de recibidos los resultados remitidos por el RENIEC y por la DNFPE, de corresponder.

Artículo 126º.- Síntesis de Cambio de Símbolo y Denominación

En los casos de modificación de la denominación o símbolo, subsanadas las respectivas observaciones o de no existir ninguna, la DNROP entrega al partido político un ejemplar de la síntesis de su solicitud de modificación para su publicación por única vez en el diario oficial El Peruano y en su página web durante cinco (5) días hábiles.

Tratándose de movimientos regionales, se entrega un ejemplar adicional para su publicación en el diario local designado para la publicación de los avisos judiciales en la localidad donde desarrollará sus actividades.

La síntesis se publica con la finalidad de que cualquier persona, natural o jurídica, pueda interponer tacha. La organización política asume el costo de las publicaciones.

La organización política debe dar cuenta de las publicaciones a la DNROP luego de efectuadas. Publicada la síntesis, se sigue el procedimiento de tacha previsto en el presente reglamento, en caso corresponda.

Cuando no se haya presentado tacha o habiéndose presentado esta se declara infundada y ha quedado firme, la DNROP procede a inscribir el pedido en el asiento de la partida electrónica correspondiente a la organización política.

Artículo 127º.- Comités Partidarios

En caso se solicite la inscripción de nuevos comités y/o nuevos afiliados a comités partidarios previamente inscritos, la DNROP procede a registrar la información en el SROP y una vez culminada la revisión devuelve a la organización política los originales de los libros de actas, de conformidad con el último párrafo del artículo 122º del presente reglamento.

En caso de que se solicite la inscripción de nuevos comités y/o actualización de las direcciones de comités inscritos, la DNROP remite a la DNFPE la documentación que se requiere para la fiscalización de comités presentados por la organización política.

Para ello se programará de acuerdo con lo establecido por el artículo 47º del presente reglamento.



La fiscalización de los comités partidarios de las organizaciones políticas inscritas en el ROP es permanente, y está a cargo de la DNFPE del JNE conforme con la planificación aprobada anualmente.

Artículo 128º.- Devolución de Fichas de Afiliación

Los originales de las fichas de afiliación que integran el padrón de afiliados son devueltos a la organización política una vez que se proceda con la carga, registro e inscripción en la partida electrónica correspondiente.

CAPÍTULO IV

EFFECTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA

Artículo 129º.- Procedencia

Cumplidos los requisitos para la modificación de una partida electrónica, se emite un nuevo asiento en el que conste la fecha y hora de presentación del título, los documentos que sustentaron su inscripción y la base legal y estatutaria, de ser el caso.

Artículo 130º.- Improcedencia

En caso de que no se presente el escrito de subsanación de observaciones o si presentándose este es extemporáneo o resulta insuficiente para levantar las observaciones, la DNROP se pronuncia por la improcedencia de la solicitud de modificación de partida electrónica, sin que ello limite el derecho de la organización política de presentar una nueva solicitud.

Artículo 131º.- Concurrencia de solicitudes

En caso de que se solicite la modificación conjunta de la denominación, el símbolo, el domicilio legal y/o los directivos, así como del estatuto, en la atención de estos pedidos se aplica el principio de trato sucesivo y, de ser necesario, el trámite de alguno de ellos quedará supeditado a la inscripción previa de uno de ellos.

Dicha regla no es de aplicación para la renuncia de directivos, inscripción de padrones de afiliados y actualización de comités partidarios.

Artículo 132º.- Procedencia parcial de solicitudes de modificación

Cuando exista concurrencia de solicitudes de modificación de partida electrónica y solo alguna de ellas resulte inscribible, se emite el asiento correspondiente respecto del extremo inscribible y se declara la improcedencia de aquellas que no resulten inscribibles.

Artículo 133º.- Suspensión por cierre del Registro de Organizaciones Políticas

Durante el cierre del ROP, las solicitudes de modificación de partida electrónica se sujetan a lo dispuesto en el artículo 4º del presente reglamento.

Artículo 134º.- Conclusión por desistimiento

La organización política puede desistirse de la solicitud de modificación de partida electrónica antes de que el procedimiento culmine con la emisión del asiento de modificación de partida o la respectiva emisión de la resolución de improcedencia.

TÍTULO VII

RECURSOS IMPUGNATIVOS

Artículo 135º.- Acto impugnable

Todo acto administrativo emitido por la DNROP o el Registrador Delegado es susceptible de ser impugnado.

Artículo 136º.- Tipos de recursos

Son recursos impugnativos:

1. Reconsideración: se interpone ante la DNROP o el Registrador Delegado, de ser el caso, y debe sustentarse necesariamente en nueva prueba instrumental. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
2. Apelación: se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la DNROP o al Registrador Delegado para que eleve lo actuado al Pleno del JNE. En caso de que se deduzca la nulidad de un acto administrativo de la DNROP o Registrador Delegado, esta debe presentarse a través de este recurso impugnativo. De plantearse la nulidad a través de otro recurso, este es rechazado liminarmente por la DNROP o Registrador Delegado.



Artículo 137º.- Restricciones al Recurso de Reconsideración

No procede el recurso de reconsideración contra la resolución que deniega la inscripción de una organización política por defecto insubsanable, según lo dispuesto en el presente reglamento. Tampoco procede contra la resolución que resuelve una tacha.

Artículo 138º.- Plazo para Interponer un Recurso Impugnativo

Salvo que el presente reglamento establezca un plazo distinto, todo recurso impugnativo se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo impugnado, más el término de la distancia, en los casos que corresponda.

En caso de que se impugne el contenido de un asiento registral, el plazo de impugnación es de tres (3) meses contados desde la fecha de emisión del asiento.

En caso de que se impugne la afiliación, retiro o renuncia de un ciudadano a una organización política, el plazo para impugnar será de tres (3) meses contados desde la publicación del nuevo estado de afiliación en el SROP. En el marco de un proceso electoral, el Pleno del JNE podrá establecer un plazo distinto para impugnar la renuncia de un ciudadano.

En caso la apelación cuente con todos los requisitos, se emite la resolución concediendo el recurso y se eleva el expediente al Pleno del JNE en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Artículo 139º.- Legitimidad para interponer un Recurso Impugnativo

El personero legal titular es la persona autorizada para interponer recurso impugnativo a nombre de la organización política, y debe presentar los requisitos señalados en el artículo 78º del presente reglamento, en concordancia con el artículo 7º de este reglamento.

Salvo ausencia o impedimento comprobados del personero legal titular, podrá interponerlo el personero legal alterno.

En cuanto a la impugnación de un pronunciamiento de la DNROP que corresponda a un ciudadano, este será el facultado para su interposición.

Artículo 140º.- Plazo para resolver un Recurso Impugnativo

La DNROP o el Registrador Delegado tienen un plazo de quince (15) días hábiles para resolver el recurso de reconsideración.

En caso de apelación, el Pleno del JNE resuelve dentro de los treinta (30) días hábiles de elevado el expediente.

TÍTULO VIII AFILIADOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 141º.- Afiliado

Es aquel ciudadano que libre y voluntariamente manifiesta su voluntad de pertenecer a una organización política, y con ello participar democráticamente en la vida política del país.

Las organizaciones políticas deben promover en la medida de sus posibilidades, la afiliación de mujeres, jóvenes y de integrantes de comunidades nativas y poblaciones originarias.

Artículo 142º.- Formas de Afiliación

Un ciudadano puede afiliarse a una organización política ocupando un cargo directivo, suscribiendo el acta fundacional, integrando un comité provincial o distrital o suscribiendo una ficha de afiliación.

Artículo 143º.- Deberes y derechos de los Afiliados

Solo los afiliados a una organización política gozan de los derechos y deberes que señala la LOP, el Estatuto y el reglamento electoral de esta.

Artículo 144º.- Concurrencia de afiliaciones

En caso de que un ciudadano sea presentado como afiliado por dos o más organizaciones políticas se registra su afiliación a la primera organización política que lo presente, siempre y cuando esta resulte válida.



CAPÍTULO II

PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO Y AFILIACIONES INDEBIDAS

Artículo 145º.- Pérdida de la condición de afiliado

Un ciudadano pierde la condición de afiliado en los siguientes casos:

1. Por renuncia a una organización política.
2. Por expulsión.
3. Por no estar incluido en un padrón de afiliados cancelatorio.
4. Por la cancelación de la inscripción de una organización política.

Artículo 146º.- Renuncia a una organización política

La renuncia es el acto mediante el cual un ciudadano afiliado a una organización política decide voluntariamente dejar de pertenecer a esta.

Si la renuncia es presentada ante la DNROP, deberá contener nombres y apellidos completos del renunciante, N.º de DNI, firma, casilla electrónica, además de la denominación de la organización política.

Si la renuncia es presentada ante la organización política, esta o el interesado deberá remitirla a la DNROP para su inscripción, la cual debe contener el acuse de recibo correspondiente.

Para la presentación de renuncias se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. El afiliado debe acudir de manera presencial (Mesa de Partes física) a la OD o SC para presentar la solicitud de renuncia, previa certificación de su firma por el fedatario institucional.
2. En caso de imposibilidad física del afiliado, la renuncia debe contener firma con certificado digital, que puede ser presentada mediante la Mesa de Partes Virtual.
3. Si la renuncia se ha presentado ante la organización política, el personero legal debe solicitar el registro ante la DNROP, adjuntando el documento de renuncia, en original.
4. En caso de que el renunciante haya presentado el documento ante la organización política, el acuse de recibo deberá seguir la modalidad prevista en el numeral 1).

Las renuncias de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que sean presentadas ante los Consulados son remitidas por estos, a la mayor brevedad posible, a la DNROP para su atención, debiendo tomar en consideración lo establecido por el presente artículo, según corresponda.

De manera mensual, la DNROP publica en el SROP la relación de renuncias procesadas y las organizaciones políticas a las que pertenecen los renunciantes.

Artículo 147º.- Exclusión a una organización política

En caso un ciudadano solicite su renuncia a una organización política antes de ser presentado como afiliado por esta, se procederá con el registro de su exclusión en el SROP.

Artículo 148º.- Expulsión

En caso de que una organización política solicite el registro de la expulsión de uno o más de sus afiliados, la solicitud correspondiente debe estar acompañada de los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento del procedimiento disciplinario establecido en la norma estatutaria de la organización política conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 9º de la LOP. La expulsión de uno o más afiliado se registrará en el SROP, mientras que de tratarse de un directivo se emitirá el asiento correspondiente.

Artículo 149º.- Afiliación indebida

El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política sin su consentimiento puede solicitar que se registre el retiro de su afiliación.

Para ello, debe presentar una solicitud dirigida a la DNROP adjuntando la declaración jurada del Anexo 10 del presente reglamento y demás requisitos exigidos por el TUPA del JNE, los que son remitidos a la organización política correspondiente, para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, confirme o desvirtúe lo señalado por el ciudadano, bajo apercibimiento de registrar el retiro de su afiliación. En caso de que la información proporcionada por el administrado no sea veraz, si la organización política admite lo señalado por el ciudadano o se registre el retiro de su afiliación por la autoridad competente, lo actuado es remitido a la DGDJ del JNE, para los fines de su competencia.



Esta remisión se realiza sin perjuicio del cumplimiento del procedimiento establecido en el Título IX del presente reglamento¹⁸.

Artículo 150º.- Irreversibilidad de la renuncia

Cuando un ciudadano renuncie ante la DNROP o haya presentado el cargo de la renuncia efectuada a una organización política, no podrá alegar posteriormente que fue incluido en esta de forma indebida.

Artículo 151º.- Renuncia, exclusión y padrón de afiliados

Si un ciudadano presenta su solicitud de renuncia o exclusión a una organización política en la hora y/o fecha en que esta lo presente como afiliado en un padrón, se cotejará la fecha de renuncia o exclusión del ciudadano presentada ante el JNE y la fecha de presentación del padrón ante el JNE para determinar su inclusión o no en el mismo.

TÍTULO IX FISCALIZACIÓN POSTERIOR¹⁹

Artículo 152.- Aplicación

Las organizaciones políticas inscritas están sujetas al procedimiento de fiscalización posterior en cuanto a la información presentada durante el trámite de su inscripción, de conformidad a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y por la normativa aplicable²⁰.

TÍTULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES²¹

Primera.- Para participar en cualquier proceso electoral, con presentación de fórmulas o listas de candidatos, las organizaciones políticas deben contar con inscripción vigente en el ROP, a más tardar, a la fecha límite de la convocatoria al proceso de elecciones correspondiente²².

Segunda.- Habilítense a las OD del JNE, constituidas al interior del país, para realizar, las siguientes labores:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de desafiliación a organizaciones políticas, conforme con lo previsto en el presente reglamento.
- b) Emitir constancias de estado de afiliación a una organización política, solicitadas por los administrados.
- c) Recibir solicitudes de inscripción de organizaciones políticas y calificar los requisitos de forma, conforme con lo dispuesto en el presente reglamento. Si se verifica el cumplimiento de todas las formalidades, se entiende por presentada la solicitud de inscripción y se remite a la DNROP el expediente con la documentación presentada.
- d) Recibir los documentos de subsanación de observaciones a la solicitud de inscripción; publicaciones de la síntesis, resoluciones y asientos de inscripción; para su inmediato envío a la DNRO
- e) Recibir solicitudes de modificación de partida electrónica y calificar los requisitos de forma, conforme con lo dispuesto en el presente reglamento. Si se verifica el cumplimiento de todas las formalidades, se entiende por presentada la solicitud de inscripción y se remite a la DNROP con la documentación presentada.

¹⁸ Artículo modificado por el Resolutivo 1 de la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

¹⁹ Título modificado por el Resolutivo 1 de la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

²⁰ Artículo incorporado por el Resolutivo 1 de la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

²¹ Título incorporado por el Resolutivo 1 de la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

²² Disposición modificada por el Resolutivo 1 de la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.



TÍTULO XI DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA²³

Única.- Regularización de entrega de formularios con Certificado de Reserva de Denominación
SC regularizará la entrega de los formularios a aquellas organizaciones políticas no inscritas, que obtuvieron el Certificado de Reserva de Denominación a partir de la entrada en vigencia de la Ley N.º 31981, en cuyo caso, su vigencia será contabilizada a partir del día hábil siguiente de la publicación del presente reglamento²⁴.

ANEXOS

Anexo 1: Requisitos técnicos para la presentación de comités de una organización política (Actas de Comité y CD-ROM).

Anexo 2: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del estatuto (CD-ROM).

Anexo 3: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del reglamento electoral (CD-ROM).

Anexo 4: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del símbolo (CD-ROM).

Anexo 5: Requisitos técnicos para la presentación del padrón de afiliados (CD- ROM).

Anexo 6: Requisitos técnicos para la presentación de relación de adherentes (CD-ROM).

Anexo 7: Declaración Jurada para la entrega del padrón de afiliados.

Anexo 8: Plantilla para los Libros de Comités: provincial o distrital, según corresponda, que debe llenarse y adherirse en la parte superior de la primera hoja de cada libro.

Anexo 9: Formato Complementario para la ubicación de comités partidarios.

Anexo 10: Declaración Jurada de afiliación indebida.

Anexo 11: Formato de ficha de afiliación para comités y padrón.

Anexo 12: Lista de adherente.

Anexo 13: Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción y sobre tratamiento de datos personales.

Anexo 14: Solicitud para la obtención del formulario y expedición del certificado de reserva de denominación.

Anexo 15: Declaración Jurada del personero legal.

Anexo 16: Declaración Jurada de ejercicio de la ciudadanía

Anexo 17: Declaración Jurada de voluntad de afiliación



²³ Título modificado por el Resolutivo 1 de la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

²⁴ Disposición modificada por el Resolutivo 1 de la Resolución N.º 0191-2025-JNE, publicada el 28 de mayo de 2025.

Anexo 1: Requisitos técnicos para la presentación de comités de una organización política (Actas de Comité y CD-ROM)

1. Las firmas materia de verificación deben ser presentadas en original y en copia legalizada, no deben ser escaneadas ni digitalizadas.
2. La estructura para el llenado de las firmas de afiliados en las actas de constitución del comité deben contener: número de página, número de ítem, firma, DNI, apellido paterno, apellido materno, nombres y huella dactilar, tal como se señala en el Anexo 10.
3. Las firmas no deben estar superpuestas ni las impresiones dactilares, en caso de las personas iletradas.
4. Las páginas o folios, así como los ítems donde se encuentren las firmas deben estar debidamente numeradas y legibles en orden correlativo.
5. La información correspondiente de cada libro de Acta de Constitución (Comité) debe ser digitada en un archivo y almacenada en un mismo CD-ROM no regrabable, en forma de archivo electrónico en formato DBF, usando lenguajes como FoxBase, FoxPro, DBase; que cumplan las siguientes características técnicas:

Nombre	Descripción	Tipo	Longitud
NUM_PAG	Número de la ficha de afiliación	Numérico	6
NUM_ITE	Debe contener el valor 1 (uno) en todas sus filas	Numérico	2
NUM_ELE	Documento de identidad del ciudadano	Carácter	8
APE_PAT	Apellido paterno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
APE_MAT	Apellido materno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
NOM_ADE	Nombres en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	35

- 
- RESOLUCIÓN N.º 0108-2025-INE – REGLAMENTO DEL
REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
6. La información contenida en los CD-ROM debe coincidir obligatoriamente con la contenida en los medios físicos, respetando el mismo orden de ubicación de los firmantes y digitada en mayúsculas y sin uso de tildes.
 7. Cada comité presentado tendrá su correspondiente archivo de tipo DBF. Cada archivo de tipo DBF se nombrará con el código de ubigeo al cual pertenece el comité.
 - o Si la organización política fuera partido político o movimiento regional, el nombre del archivo DBF tendrá el siguiente formato:

998800.dbf

Dicho código de ubigeo se estructura de la siguiente manera:

99 Código de departamento del Comité.

88 Código de provincia del Comité.

00 Se indica 00 (cero cero), no se indica código de distrito.

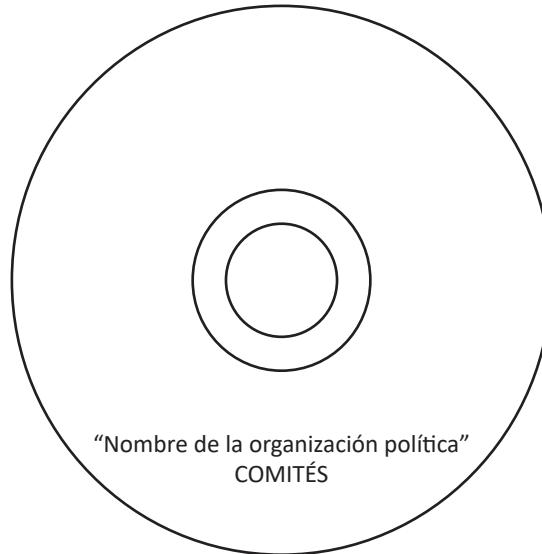
o Los códigos de departamento, provincia y distrito son los establecidos por el Reniec.

8. Solo deben ser procesados los DNI cuyos caracteres coincidan con los siguientes:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

9. Los caracteres del DNI que representen la cifra cero (código ASCII 48) no deben estar reemplazados por la letra O (código ASCII 79).
10. Si un afiliado no posee apellido paterno o materno, dicho campo en el archivo del CD-ROM debe quedar en valor nulo o en blanco. Todos los archivos DBF deben ser almacenados directamente en un solo CD-ROM y no deben contener carpetas o subcarpetas de almacenamiento.
11. Se deben presentar dos (2) CD-ROM, un original y una copia.
12. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra “COMITÉS” debajo del nombre:

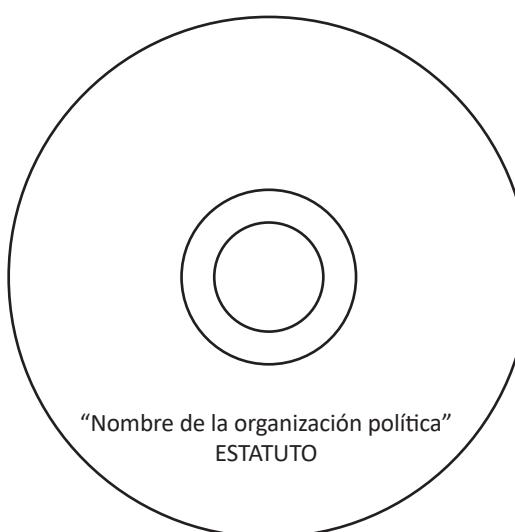
13. En el caso de que existan entregas adicionales de un mismo comité de alguna organización política, se deben tener presentes las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.
14. Solo se procesarán los registros que cuenten con la totalidad de los campos especificados en el cuadro anterior.
15. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.



Anexo 2: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del estatuto (CD-ROM).

1. Cantidad de archivos : 01
2. Formato de archivo : Acrobat PDF con capacidad de búsqueda
3. Peso máximo : 1 MB
4. Medio de almacenamiento : CD-ROM no regrabable
5. Cantidad de CD-ROM : 2 (un original y una copia)

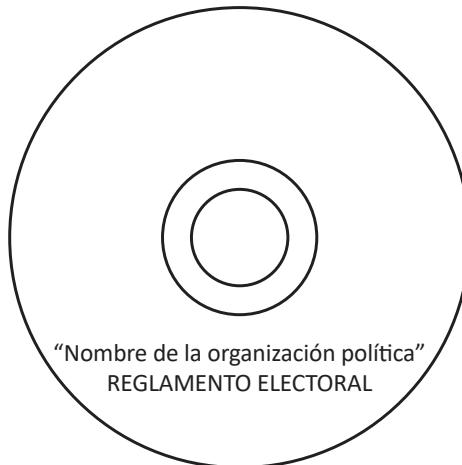
Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra “ESTATUTO” debajo de la denominación:



Anexo 3: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del reglamento electoral (CD-ROM).

1. Cantidad de archivos : 01
2. Formato de archivo : Acrobat PDF con capacidad de búsqueda
3. Peso máximo : 1 MB
4. Medio de almacenamiento : CD-ROM no regrabable
5. Cantidad de CD-ROM : 02 (un original y una copia)

Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la frase “REGLAMENTO ELECTORAL”, debajo de la denominación:



Anexo 4: Requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico del símbolo (CD-ROM).

1. Cantidad de archivos : 01
2. Formato de archivo : JPG
3. Resolución : 300 dpi
4. Dimensiones : 10cm x 10cm
5. Peso mínimo : 30Kb
6. Peso máximo : 250 Kb
7. Medio de almacenamiento : CD-ROM no regrabable
8. Cantidad de CD-ROM : 2 (un original y una copia)

Al crear o grabar el archivo electrónico del símbolo, a través de un software de diseño gráfico, éste debe ser guardado en modo RGB. No debe ser guardado en modo CMYK.

Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y la palabra “SÍMBOLO” debajo de la denominación:



Anexo 5: Requisitos técnicos para la presentación del padrón de afiliados (CD-ROM)

Los padrones presentados en físico deben adjuntar, adicionalmente, medios magnéticos, los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. La lista de ciudadanos afiliados a la organización política debe presentarse en CD-ROM no regrabable.
2. Deben presentarse dos (2) CD-ROM, un original y una copia.
3. El CD-ROM debe contener un único archivo electrónico de tipo DBF, con formato compatible a dBASE III y con la lista de ciudadanos afiliados, con la denominación: AFILIADO.dbf
4. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y el término “PADRÓN DE AFILIADOS” debajo del nombre:



5. Los campos de cada registro deben ser los siguientes:

Nombre	Descripción	Tipo	Longitud
NUM_PAG	Número de la ficha de afiliación	Numérico	6
NUM ITE	Debe contener el valor 1 (uno) en todas sus filas	Numérico	2
NUM_ELE	Documento de identidad del ciudadano	Carácter	8
APE_PAT	Apellido paterno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
APE_MAT	Apellido materno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
NOM_ADE	Nombres en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	35

6. Solo se procesarán los DNI cuyos caracteres coincidan con los siguientes:

2 3 4 5 6 7 8 9 0

7. Si un afiliado no posee apellido paterno o materno, dicho campo debe quedar en valor nulo o en blanco.

8. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.

Al padrón de afiliados en físico se le adjuntan las fichas de afiliación originales de los ciudadanos que integran dicho padrón, así como un juego de copias simples de estas. Las fichas de afiliación deben ordenarse en función del número de ficha, el cual debe ser único por afiliado y no podrá ser usado en las posteriores entregas de padrones. Asimismo, las fichas de afiliación que se presenten posteriormente deberán continuar con la numeración de la última ficha presentada.

Anexo 6: Requisitos técnicos para la presentación de relación de adherentes (CD-ROM)

1. Los requisitos a cumplir en la presentación de los CD(s) y listas de adherentes se rigen por las siguientes normas:
2. La lista de adherentes a la organización política debe presentarse en CD-ROM no regrabable.
3. Deben presentarse 02 CD-ROM, un original y una copia.
4. El CD-ROM debe contener un único archivo electrónico de tipo DBF, con formato compatible a dBASE III y con la lista de adherentes, con la denominación: LIS_ADE.dbf
5. Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y el término “ADHERENTES” debajo del nombre:



6. Los campos de cada registro deben ser los siguientes:

Nombre	Descripción	Tipo	Longitud
NUM_PAG	Número de la página	Numérico	6
NUM ITE	Número de ítem	Numérico	2
NUM_ELE	Documento de identidad del ciudadano	Carácter	8
APE_PAT	Apellido paterno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
APE_MAT	Apellido materno en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	40
NOM_ADE	Nombres en letras mayúsculas y sin tildes	Carácter	35

7. La información contenida en los CD-ROM debe coincidir obligatoriamente con la contenida en los medios físicos, respetando el mismo orden de ubicación de los firmantes y digitada en mayúsculas y sin uso de tildes.
8. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado.

Anexo 7: Declaración Jurada para la entrega del padrón de afiliados (sólo aplica para las solicitudes de inscripción de padrón posteriores a la inscripción de la organización política).**DECLARACIÓN JURADA**

Yo, (Apellidos y Nombres) personero legal de la organización política....., identificado con DNI N°....., con domicilio legal endel distrito....., de la Provincia de.....; del Departamento de

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, se ha entregado al Jurado Nacional de Elecciones, original y copia simple de las fichas de afiliación de los ciudadanos que integran el padrón de afiliados complementario o cancelatorio, de acuerdo a los registros que obran en la organización política.....; y dos (2) CD ROM (original y copia) que contienen una copia exacta y fiel del padrón de afiliados presentado, el cual ha sido actualizado a la fecha.

Esta entrega del padrón de afiliados, cancela las entregas presentadas con anterioridad:

SI**NO**

Los datos consignados en la presente Declaración Jurada son fiel expresión de la verdad.

Asimismo declaro tener conocimiento que:

- a) No será procesado el padrón de afiliados que:
 - 1. No presente concordancia entre la cantidad de fichas de afiliación y la cantidad de registros contenidos en el archivo electrónico.
 - 2. No presente concordancia entre el orden numérico de las fichas de afiliación y el orden de los registros contenidos en el archivo electrónico.
- b) No serán considerados afiliados:
 - 1. Aquellos ciudadanos cuyo DNI y nombres de la ficha de afiliación no coincidan con el archivo electrónico.
 - 2. Aquellos ciudadanos cuyos nombres no coincidan con los datos consignados en el Padrón Electoral vigente.
 - 3. Aquellos ciudadanos cuyo DNI no sea válido, o que no esté en el Padrón Electoral vigente.
 - 4. Aquellos ciudadanos que cuenten con una afiliación vigente a otra organización política.
 - 5. Aquellos ciudadanos que hayan presentado su solicitud de desafiliación a la organización política con fecha posterior a la consignada en la ficha de afiliación.
 - 6. En el caso de los movimientos regionales, no serán considerados como afiliados aquellos ciudadanos cuya región de domicilio (señalado en el DNI) no concuerde con el de la región en la cual la organización política desarrolla sus actividades.

Ciudad de a los días del mes de del 20...

.....
Firma y huella digital



Anexo 8: Plantilla para los Libros de Comités: provincial o distrital, según corresponda, que debe llenarse y adherirse en la parte superior de la primera hoja de cada libro.

- a) Comités provinciales:

COMITÉ PROVINCIAL DE.....

Constituido el (día)....., de (mes)....., de (año).....; y con dirección en (Jr./Calle/Av./Pasaje/otro)....., centro poblado, distrito de....., provincia de....., departamento de.....

- b) Comités distritales:

COMITÉ DISTRITAL DE.....

Constituido el (día)....., de (mes)....., de (año).....; y con dirección en (Jr./Calle/Av./Pasaje/otro)....., centro poblado, distrito de....., provincia de....., departamento de.....

Anexo 9: Formato Complementario para la ubicación de comités partidarios

	FORMATO COMPLEMENTARIO PARA LA UBICACIÓN DE COMITÉS PARTIDARIOS
*Para comités que cuenten con dirección imprecisa	
Fecha _____ / _____ / _____	
NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA:	
A) INFORMACIÓN DEL COMITÉ:	
Departamento:	
Provincia:	
Distrito:	
Dirección:	
Referencia:	
Fotografía o croquis de ubicación	
<i>*En caso de anexar fotografía en el campo A), anexar también fotografía en los campos B) y C)</i>	
B) INFORMACIÓN DEL INMUEBLE COLINDANTE – Lado derecho	
Dirección	
Referencia:	
Fotografía	

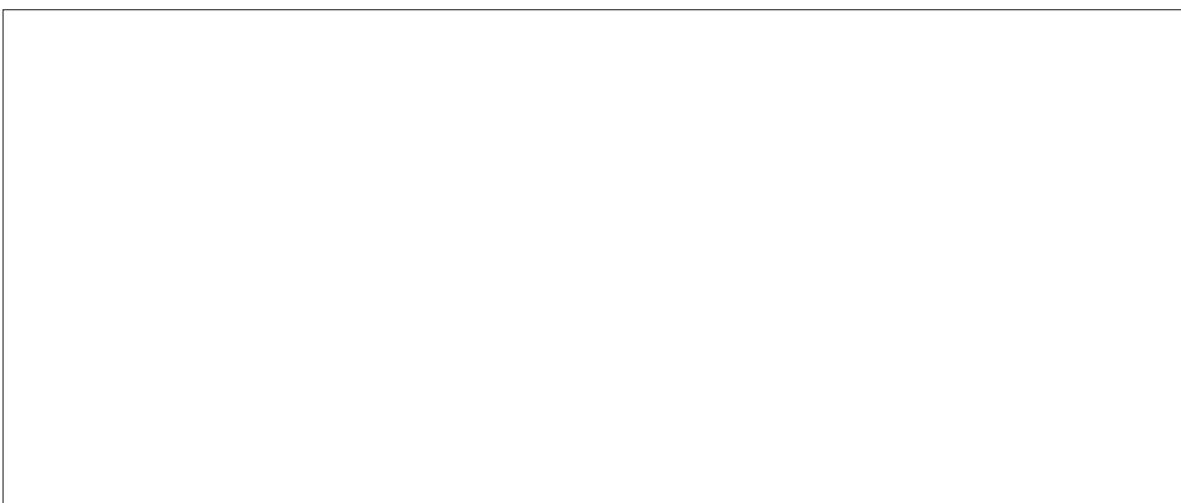


C) INFORMACIÓN DEL INMUEBLE COLINDANTE – Lado izquierdo

Dirección

Referencia:

Fotografía



Firma del Representante de la Organización Política

Nombres, apellidos y DNI:

F07(PR-ROP-ROP-01)01

Anexo 10: Declaración Jurada de afiliación indebida

Señor(a) Director(a) Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, del Jurado Nacional de Elecciones:

Yo..... identificado con DNI N°.....

domiciliado en (Calle, Jr., Av., Calle, Pasaje, u otro)

..... distrito de provincia de....., departamento de ante Ud. me presento y digo que:

Declaro bajo juramento no haber suscrito ningún documento a fin de afiliarme a la organización política (partido político/ movimiento regional/ organización política local provincial-distrital)....., por lo que solicito se me excluya de su comité partidario y/o padrón de afiliados.

De conformidad con el principio de privilegio de controles posteriores, recogido en la Ley N° 27444, si con motivo de la acción de verificación posterior se advierte la falsedad de lo declarado bajo juramento, asumo la responsabilidad civil y/o penal que corresponda, de acuerdo al marco legal vigente.

Ciudad de a los días del mes de de 20...



Impresión dactilar

.....

Firma

Nombre y Apellidos:

DNI N°:



Anexo 11: Formato de ficha de afiliación para comités y padrón

FICHA DE INSCRIPCIÓN		Ficha N°	
COLOCAR DENOMINACION 			
		FOTO DEL AFILIADO	
<p>Alcance de la organización política: Nacional () Regional () Región: _____ <small>(solo tener en caso de organizaciones políticas de alcance regional)</small></p>			
Fecha de Afiliación: / / (Obligatorio)			
Por medio del presente manifiesto mi decisión de AFILIARME a la organización política, comprometiéndome a cumplir con su estatuto y demás normas Internas. En fe de lo cual firmo el presente documento:			
DATOS PERSONALES			
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	
DNI	Día Mes Año	Estado Civil	Sexo
<input type="text"/>	<input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/>	<input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> V <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> Conv.	<input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F
Lugar de Nacimiento <input type="text"/>			
DOMICILIO ACTUAL			
Región	Provincia	Distrito	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	
Avenida / Calle / Jirón <input type="text"/>			Número
Urbanización / Sector / Caserío <input type="text"/>			Teléfono
Correos electrónicos <input type="text"/>			
DECLARACIÓN JURADA DE TRATAMIENTO DE DATOS			
Declaro bajo juramento que he sido informado/a del tratamiento de mis datos personales consignados en la presente ficha de afiliación, bajo los términos establecidos en la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, y en particular en el artículo 18º y la guía práctica para la observancia del deber de informar, para dicho fin, debe comunicar al afiliado/adherente, mínimamente, sobre el tratamiento de sus datos personales, la finalidad del tratamiento, quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular entre otros aspectos; así también, se deberá informar al afiliado/adherente sobre la posibilidad del ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición)			
_____ <small>Firma del afiliado</small>		<input type="text"/> <small>Huella digital</small>	

Anexo 12: Lista de Adherentes

 Jurado Nacional de Elecciones		LISTA DE ADHERENTES		RESPONSABLE DE ESTA PÁGINA	HUELLA DACTILAR	
		CÓDIGO	NUMERO PÁGINA	DNI:		
ORGANIZACIÓN POLÍTICA:						
PROMOTOR/PERSONERO:						
ZONA DE PERFORACIÓN	ITEM	FIRMA DE ADHERENTE		DNI	ADHERENTE	HUELLA DACTILAR
		1		1	PATERNO:	
					MATERNO:	
					NOMBRES:	
		2		2	PATERNO:	
					MATERNO:	
					NOMBRES:	
		3		3	PATERNO:	
					MATERNO:	
					NOMBRES:	
4		4	PATERNO:			
			MATERNO:			
			NOMBRES:			
5		5	PATERNO:			
			MATERNO:			
			NOMBRES:			
6		6	PATERNO:			
			MATERNO:			
			NOMBRES:			
7		7	PATERNO:			
			MATERNO:			
			NOMBRES:			
8		8	PATERNO:			
			MATERNO:			
			NOMBRES:			
9		9	PATERNO:			
			MATERNO:			
			NOMBRES:			
10		10	PATERNO:	MATERNO:	NOMBRES:	



Anexo 13: Declaración Jurada de veracidad del contenido de la documentación presentada con la solicitud de inscripción y sobre tratamiento de datos personales

Yo,(Apellidos y Nombres) personero legal de la organización política....., identificado con DNI N°....., con domicilio legal en del distrito, de la Provincia de; del Departamento de

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que en la fecha he entregado al Jurado Nacional de Elecciones, la documentación exigida por Ley para la presentación de la solicitud de inscripción de la organización política a la cual represento, asumiendo solidariamente la responsabilidad por la información consignada en ella, con los fundadores y directivos que suscriben el acta de fundación.

Asimismo, declaro bajo juramento haber informado a cada miembro de la organización política, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, y en particular en el artículo 18º y la guía práctica para la observancia del deber de informar, sobre el tratamiento de sus datos personales, la finalidad del mismo, quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular entre otros aspectos; así también, sobre la posibilidad del ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición).

Los datos consignados en la presente Declaración Jurada, son fiel expresión de la verdad.

Ciudad de a los días del mes de del 20.....

.....
Firma

Nombre y Apellidos:

DNI N°:



Anexo 14: Solicitud para la obtención del formulario y expedición del certificado de reserva de denominación.

Señores
Jurado Nacional de Elecciones

Yo,(apellidos y nombres), identificado con DNI N°, con Casilla Electrónica N°, con domicilio procesal en, en el distrito de, provincia de, departamento de, con celular N.º y correo electrónico, ante Ud. Me presento y expongo que:
En mi calidad de personero legal de la agrupación política que represento y pretende ser inscrita, solicito la expedición del Certificado de Reserva de Denominación, para el uso de la siguiente denominación:

.....

Asimismo, debo precisar que se ha establecido como alcance de nuestra Organización Política:

NACIONAL (Partido Político):

MOVIMIENTO REGIONAL: Región:

Ciudad de a los días del mes de de 20.....



.....
Firma y huella digital

Nombre y Apellidos:

DNI N°:

Anexo 15: Declaración Jurada del personero legal

Yo, , identificado con DNI N.º , con domicilio en , ante Ud. me presento y digo que:

Declaro bajo juramento ostentar el cargo ser personero legal de la organización política
...., y en ejercicio de su representación acudo ante el JNE para obtener el Certificado de Reserva de Denominación.
Manifiesto mi compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la constitución política.

Declaro bajo juramento no tener antecedentes penales, ni judiciales.

Asimismo, declaro tener pleno conocimiento de que las actuaciones administrativas del presente procedimiento serán notificadas a través de la Casilla Electrónica del JNE, para lo cual autorizo, de manera expresa, que se efectúen las notificaciones por ese medio, asumiendo las responsabilidades que ello implique.

En tal sentido, de conformidad con el principio de privilegio de controles posteriores, establecido en la Ley N.º 27444, si con motivo de la acción de verificación posterior se advierte la falsedad de lo declarado bajo juramento, asumo la responsabilidad civil y/o penal que corresponda, de acuerdo al marco legal vigente.

Ciudad de a los días del mes de de 20.....

.....
Firma y huella digital

Nombre y Apellidos:

DNI N°:



Anexo 16: Declaración Jurada de ejercicio de la ciudadanía

DECLARACIÓN JURADA

Yo,(apellidos y nombres) personero legal de la organización política....., identificado con DNI N.º....., con domicilio procesal endel distrito....., de la provincia de....., del departamento de;

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Encontrarme plenamente habilitado para el ejercicio de la ciudadanía, al no haber incurrido en alguna de las causales de suspensión contempladas en la Constitución Política del Perú, la misma que en su artículo 33º establece que:

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

En tal sentido, de conformidad con el principio de privilegio de controles posteriores, recogido en la Ley N° 27444, si con motivo de la acción de verificación posterior se advierte la falsedad de lo declarado bajo juramento, asumo la responsabilidad civil y/o penal que corresponda, de acuerdo al marco legal vigente.

Ciudad de a los días del mes de de 20.....



Firma y huella digital

Anexo 17: Declaración Jurada de voluntad de afiliación

DECLARACIÓN JURADA

Yo,(apellidos y nombres)....., identificado con DNI N.º,
con domicilio procesal endel distrito....., de la provincia
de....., del departamento de

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que, pese a haber solicitado mi desafiliación a la organización política, a la fecha, tengo la
voluntad de volver a afiliarme a la misma.

Asimismo, declaro que, los datos consignados en la presente Declaración Jurada son fiel expresión de la verdad.

Ciudad de a los días del mes de de 20.....

.....
Firma y huella digital